



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

---

**“LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS Y LA PENSIÓN ALIMENTICIA”**

---

Trabajo de Titulación, previo a la obtención del Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

**AUTOR:**

Christian Gabriel Mosquera Flores

**TUTOR:**

**Abg. Mg. Santiago Vayas Castro**


Ambato – Ecuador

2017

## **CERTIFICACIÓN DEL TUTOR**

En calidad de Tutor del Trabajo de Investigación sobre el tema “**LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS Y LA PENSIÓN ALIMENTICIA**” del Señor Christian Mosquera, Egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, considero que dicho Trabajo de Graduación reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometidos a Evaluación del Tribunal de Grado, que el H. Consejo Directivo de la Facultad designe, para su correspondiente estudio y calificación.

Ambato, 10 de Abril del 2017



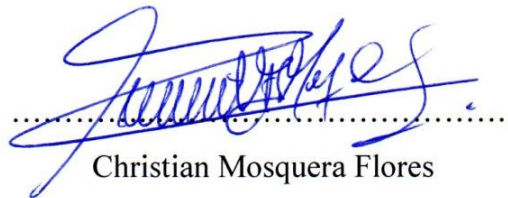
.....  
**Abg. Mg. Santiago Vayas Castro**  
Tutor

## AUTORÍA DEL TRABAJO

Los criterios emitidos en el trabajo de investigación “**LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS Y LA PENSIÓN ALIMENTICIA**” como también los contenidos, ideas, análisis, conclusiones y propuesta son de responsabilidad del autor.

Ambato, 10 de Abril del 2017

AUTOR



Christian Mosquera Flores

C.C. 1804674685

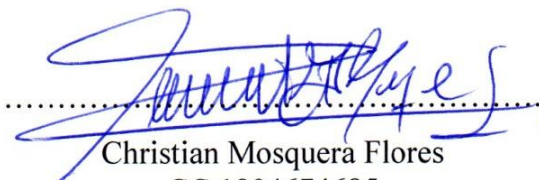
## DERECHOS DEL AUTOR

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que haga de ésta tesis o parte de ella un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la institución.

Cedo los derechos en línea patrimoniales de mi tesis, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de esta tesis, dentro de las regulaciones de la Universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica y se realice respetando mis derechos de Autor.

Ambato, 10 de Abril del 2017

AUTOR



Christian Mosquera Flores  
CC.1804674685  
Christian\_g\_abo@hotmail.com

## **APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO**

Los miembros del Tribunal de Grado APRUEBAN el trabajo de investigación sobre el Tema: **“LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS Y LA PENSIÓN ALIMENTICIA”**, presentado por el Señor Christian Mosquera de conformidad con el reglamento de Graduación para Obtener el Título Terminal de Tercer Nivel de la U.T.A.

Para constancia firman:

.....

**Presidente**

.....

**Miembro**

.....

**Miembro**

## **DEDICATORIA**

*Quiero dedicar este trabajo primeramente a Dios y muy especialmente a mi madre Verónica Flores, quien me ha forjado en este largo camino de esfuerzo y dedicación a los ideales para poder lograr mis objetivos, a mi familia por apoyarme en decisiones que van en beneficio de mi futuro y los mismos que me ayudaron a culminar este trabajo.*

*Sin menoscabar a nadie quiero dedicar esta tesis a todos mis amigos, compañeros de trabajo, docentes de mi querida Facultad, quienes día a día aportaban con el desarrollo de mi vida profesional para ellos mi más grande lealtad y mis deseos de éxitos.*

## **AGRADECIMIENTO**

*Empiezo agradeciendo al Ser que hizo posible esto a mi amado DIOS, por darme paciencia y dedicación para poder culminar mis estudios en Derecho y reiteradas veces agradezco a mi Madre por su apoyo moral, material y amor incondicional que inspiro a lograr este proyecto.*

*A la Facultad de Jurisprudencia y ciencias Sociales por darme la oportunidad de pisar sus aulas, a los docentes por tener la paciencia para guiarme en mis estudios, y a mi tutor Abg. Santiago Vayas por apoyarme en la culminación de este proyecto que sin su ayuda no sería posible.*

## ÍNDICE GENERAL

Contenido	Pág.
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR .....	ii
AUTORÍA DEL TRABAJO .....	iii
DERECHOS DEL AUTOR .....	iv
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO .....	v
DEDICATORIA .....	vi
AGRADECIMIENTO .....	vii
ÍNDICE GENERAL.....	viii
RESUMEN EJECUTIVO .....	xiii
ABSTRACT .....	xiv
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I.....	1
EL PROBLEMA .....	1
TEMA DE INVESTIGACIÓN:.....	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	1
CONTEXTUALIZACIÓN .....	1
MACRO .....	1
MESO.....	2
ÁRBOL DE PROBLEMAS .....	5
ANÁLISIS CRÍTICO .....	6
PROGNOSIS .....	7
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	7
DELIMITACIÓN DEL OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN .....	8
DELIMITACIÓN TEMPORAL .....	8
DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	8
JUSTIFICACIÓN .....	8
OBJETIVOS .....	9
GENERAL:.....	9
ESPECÍFICOS:.....	10



CAPÍTULO II .....	11
MARCO TEÓRICO.....	11
ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....	11
FUNDAMENTACIÓN .....	11
FILOSÓFICA.....	11
LEGAL.....	11
CATEGORÍAS FUNDAMENTALES .....	18
CONSTELACIÓN DE IDEAS DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE.....	19
CONSTELACIÓN DE IDEAS DE LA VARIABLE DEPENDIENTE.....	20
CATEGORÍAS FUNDAMENTALES .....	21
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR .....	21
CÓDIGO CIVIL .....	22
DEFINICIÓN .....	24
ANTECEDENTES DEL DERECHO CONCURSAL.....	25
PRINCIPIOS DEL DERECHO CONCURSAL .....	28
CONCURSO DE ACREEDORES .....	29
PREFERENCIA ENTRE ACREEDORES.....	30
CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS .....	33
VARIABLE DEPENDIENTE: PENSIÓN ALIMENTICIA .....	34
CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS NIÑOS .....	34
CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA .....	35
PENSIÓN ALIMENTICIA.....	36
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO .....	37
ANTECEDENTES DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO .....	38
CARACTERÍSTICAS DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO .....	39
LA INCORPORACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS SISTEMAS LEGALES NACIONALES .....	40
LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA .....	41
NATURALEZA JURÍDICA.....	41
HIPÓTESIS ALTERNA .....	42

HIPÓTESIS ALTERNA NULA .....	42
SEÑALAMIENTO DE VARIABLES.....	42
VARIABLE INDEPENDIENTE .....	42
VARIABLE DEPENDIENTE .....	42
CAPITULO III.....	43
METODOLOGÍA .....	43
ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN .....	43
MODALIDAD BÁSICA DE LA INVESTIGACIÓN.....	43
DE CAMPO .....	43
NIVEL O TIPO DE LA INVESTIGACIÓN .....	44
DESCRIPTIVO.....	44
EXPLICATIVO .....	44
POBLACIÓN Y MUESTRA.....	44
POBLACIÓN.....	44
TÉCNICAS E INSTRUMENTOS .....	45
ENCUESTA.....	46
OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES .....	47
VARIABLE INDEPENDIENTE: LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS .....	47
OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES .....	48
VARIABLE DEPENDIENTE: PENSIÓN ALIMENTICIA .....	48
RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN .....	49
PLAN DE PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN .....	50
PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS REVISIÓN CRÍTICA .....	50
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN .....	50
TABULACIÓN DE LA INFORMACIÓN.....	50
CAPÍTULO IV.....	51
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	51
ESTRUCTURA DE LA ENCUESTA Y ENTREVISTA .....	51
TABULACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS .....	51
ENCUESTA.....	52

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS .....	74
CAPÍTULO V .....	77
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	77
CONCLUSIONES .....	77
RECOMENDACIONES .....	78
CAPÍTULO VI.....	79
LA PROPUESTA .....	79
DATOS INFORMATIVOS .....	79
ANTECEDENTES DE LA PROPUESTA .....	79
JUSTIFICACIÓN .....	80
OBJETIVOS .....	81
OBJETIVO GENERAL .....	81
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	81
ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD .....	81
POLÍTICO .....	81
SOCIAL .....	82
ECONÓMICO .....	82
LEGAL.....	82
FUNDAMENTACIÓN LEGAL.....	82
DESARROLLO DE LA PROPUESTA.....	84
REPÚBLICA DEL ECUADOR .....	84
ASAMBLEA NACIONAL.....	84
MODELO OPERATIVO .....	88
ADMINISTRACIÓN .....	89
RECURSOS INSTITUCIONALES.....	89
RECURSOS HUMANOS.....	89
RECURSOS MATERIALES .....	90
RECURSOS TECNOLÓGICOS .....	90
RECURSO FINANCIERO .....	90
PREVISIÓN DE LA EVALUACIÓN .....	90

MATRIZ DEL PLAN DE EVALUACIÓN.....	91
CRONOGRAMA.....	92
BIBLIOGRAFÍA: .....	93
PAPER .....	99
RESUMEN EJECUTIVO .....	99
INTRODUCCIÓN .....	101
OBJETIVOS .....	102
GENERAL:.....	102
ESPECÍFICOS:.....	102
DESARROLLO ARTICULO CIENTIFICO.....	104
REPÚBLICA DEL ECUADOR .....	104
ASAMBLEA NACIONAL.....	104
ANEXOS	
PAPER	

## **RESUMEN EJECUTIVO**

La presente investigación pretende que dentro de la prelación de créditos se tome en consideración a la pensión alimenticia en primer lugar, ya que según lo establecido en la actualidad en el Código Civil se encuentra en el sexto lugar, de modo que no se está precautelando el derecho de alimentos sobre los menores.

Se denomina prelación de créditos, al orden de pago que se establece entre varios acreedores que tienen un mismo deudor, en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulado dicho orden, sin embargo de ello existe cierta contradicción con lo establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, ya que esta norma menciona que el interés superior del niño debe ponderar sobre cualquier derecho, lo cual contradice el Código Civil al encontrarse el derecho alimentos en un lugar no preferencial.

En el nuevo Código Orgánico General de Procesos establece los mecanismos para llevar a cabo el concurso de acreedores, pero no hace ninguna referencia al orden de pago que debe hacerse a los acreedores.

Motivo por el cual al existir cierta confusión en la norma actual el investigador ha visto la necesidad de llevar a cabo la presente investigación y darle una solución al problema planteado, mediante la reforma del Código Civil en relación a la prelación de créditos, es decir que la pensión alimenticia ocupe el primer lugar dentro del orden de pago de créditos adeudados.

**Palabras Claves:** Prelación de créditos, derecho de alimentos, pensión alimenticia, concurso de acreedores, interés superior del niño.

## **ABSTRACT**

The present investigation intends that in the priority of credits the first alimony is taken into account, since according to what is presently established in the Civil Code, it is in the sixth place, so that it is not being Food right over minors.

It is called priority of credits, to the order of payment that is established between several creditors that have a same debtor, at present in our legal system is regulated such order, however there is a certain contradiction with those established in the Organic Code of The Childhood and Adolescence, since it is this norm mentions that the best interest of the child must weigh on any right, which contradicts the Civil Code when finding the right foods in a non preferential place.

In the new General Organic Code of Processes establishes only the mechanisms to carry out the competition of creditors, but does not make any reference to the payment order of the creditors.

Reason why when there is some confusion in the current standard the researcher has seen the need to carry out the present investigation and give a solution to the problem raised, through the reform of the Civil Code in relation to the priority of credits, is The alimony is the first place in the order of payment of credits owed.

**Key Words:** Priority of credits, right to food, alimony, competition of creditors, interest of the child.

## INTRODUCCIÓN

El Trabajo de Investigación tiene como tema: “La prelación de créditos y la pensión alimenticia”.

Su importancia radica en la necesidad de investigar la vulneración que ocasiona el actual orden de prelación de créditos establecido en el Código Civil ecuatoriano en el derecho de los niños y buscarle una solución al problema planteado.

Esta investigación se desarrolló en seis capítulos determinados y son:

El CAPÍTULO I, denominado El PROBLEMA de la Investigación; “La prelación de créditos y la pensión alimenticia”, lo que ha permitido poder contextualizar, analizar de forma crítica, enfocarse en que sucedería si no se da una pronta solución, formular, determinar la delimitación en tiempo y espacio, justificarlo en torno al porqué de su investigación y sus objetivos, los que serán general y específicos.

El CAPÍTULO II, llamado MARCO TEÓRICO, contiene: los antecedentes investigativos del estudio recopilados de varias fuentes, las fundamentaciones: filosófica y legal; así como las categorías fundamentales, la hipótesis y el señalamiento de las variables.

EL CAPÍTULO III, se llama METODOLOGÍA, tiene el enfoque de la investigación, la modalidad básica de la investigación, tipo o nivel de investigación, técnicas e instrumentos a aplicarse, la población y muestra a ser investigados, las operacionalizaciones de las variables.

El CAPÍTULO IV, es el ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS, está diseñado para la realización de un adecuado análisis e interpretación de resultados que se han recogido mediante las encuestas realizadas a los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Ambato y la entrevista realizada al Dr. Diego Altamirano, Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Ambato, por medio de tabulaciones, gráficos y cuadros estadísticos, lo que nos permitirá tener una conclusión más clara

de la presente investigación.

El CAPÍTULO V, conocido como CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, las mismas que se establecen luego de haber realizado la investigación correspondiente.

El CAPÍTULO VI, denominado PROPUESTA, la misma que se ha enfocado a resolver el problema.

LINEA DE INVESTIGACION: Derecho Civil



## **CAPÍTULO I**

### **EL PROBLEMA**

#### **TEMA DE INVESTIGACIÓN:**

“LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS Y LA PENSIÓN ALIMENTICIA”

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **CONTEXTUALIZACIÓN**

##### **MACRO**

Para iniciar con esta investigación sería menester partir desde un concepto básico de la prelación de créditos, que se entiende como la manera o el orden en que el deudor debe pagar al número de acreedores que este mismo posea siempre y cuando los créditos adeudados sean exigibles para una misma fecha y un ordenamiento establecido por el legislador.

La prelación de créditos en su contexto de derecho comparado con la legislación de otros países, establecen un mismo principio paradigmático de la “par conditio creditorum”. Para Escobar G. (2014) “considera que el principio de igualdad de tratamiento de acreedores ha de constituir la regla general del concurso y que sus excepciones han de ser muy contadas y siempre justificadas”, esto significaría que todos los acreedores de un mismo deudor gozan del mismo derecho para satisfacer su crédito, pero al igual que otras legislaciones en nuestro país existe una controversia que es la preferencia de acreedores, estos es, que en nuestra codificación civil se trata de dos tipos de preferencias que es el privilegio y la hipoteca.

Este principio de igualdad crediticia crea un contexto opuesto a nuestro ordenamiento civil patrimonialista, puesto que se ha normado una clase privilegiada de acreedores, estableciendo para ello un orden privilegiado y enumerado para ver

satisfecho su crédito, se entendería entonces que no existe igualdad entre los supuestos acreedores ya que se tendría que ponderar varios principios, que para el derecho concursal es necesario porque las preferencias crediticias se configuran externamente de forma diferente según los casos, como dice Navarro B. (2007), “ la preferencia crediticia supone la ruptura del principio general de igualdad de trato entre los acreedores”, por tal razón es que varias legislaciones tienen tipificado diferentes clases de acreedores con diferente orden de preferencia, que los legisladores han creído pertinente determinar ese orden preferencial según la necesidad normativa de determinado lugar.

En el caso de la prestación de alimentos en favor de Niños, Niñas y Adolescentes que es el tema que nos ocupa dentro de la prelación de créditos, nos daremos cuenta de cómo el orden de preferencia es distinto en otros países y se la ubica de acuerdo a lo que el legislador de determinado lugar lo justifica, como un detalle tenemos que para la legislación española hasta el año 2004 a esta prestación de alimentos se la ubica en el octavo lugar según establecía su código civil en el art 1924 apartado 2 literal g, pero luego este literal fue derogado por el apartado 2 del número tres de la disposición derogatoria única de ley 22/2003, de nueve de Julio con vigencia septiembre 2004, el mismo que elimina a esta prestación de alimentos del orden preferencial de pagos, y lo determina como un trámite inherente en el derecho de familia.

Mientras que en la legislación Colombiana ha ocurrido un dato muy referente para esta investigación, la prelación de créditos por alimentos en el Código Civil colombiano en su artículo 2495 se la ubicaba en el quinto lugar, pero lo interesante de esto, es que para la interpretación de este artículo debe tomarse en cuenta a lo previsto en el artículo 134 del Código de la Infancia y Adolescencia Colombiano, el mismo que dispone, Prelación de créditos por alimentos; los créditos por alimentos en favor de los niños, niñas y adolescentes gozan de prelación sobre los demás; a su vez el mismo Código Civil dispone interpretar artículo 2495 con referencia a la sentencia dictada por la Corte Constitucional de Colombia C-092-02 de 13 de febrero del 2002, en la cual el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, declaró de INEXEQUIBLES algunas partes del artículo 134 del Código de la niñez y

adolescencia de Colombia, (decreto 2737 de 1989) y declaró como **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES** el resto del artículo, mencionado, esto es; “ *siempre que se entienda que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y que los créditos por alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes, prevalecen sobre los demás de la primera clase*”, de esta manera se puede evidenciar que tanto en la codificación civil y la codificación de menores en Colombia dan un realce y prioridad a la prestación de alimentos en favor de los niños, niñas y adolescentes, para nuestra legislación ecuatoriana el crédito por pensión alimenticia se ubica en el sexto lugar de preferencia según dispone el art. 2374 del Código Civil, la controversia en cuanto a la pensión alimenticia es que se le dota de menor grado preferencial ante otros créditos, afectando el interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Con esto lo que se quiere decir, es que la orden preferencial varía en otras legislaciones, porque tienen una referencia a todas las situaciones de prioridad crediticia estableciendo así un mecanismo para configurar que crédito privilegiado prevalece sobre los demás estipulándole en una ley, de esto la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia C-092/02 manifiesta que:

*“El legislador prevé un sistema de preferencias, dependiendo la calidad del crédito. La prelación de créditos es el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que deben pagarse cada uno de ellos. Se trata de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; solo existen aquellas contempladas en la ley”.*

## **MESO**

En el Ecuador el tema de la prelación de créditos no está específicamente determinado, si bien es cierto nuestro Código Civil determina un orden preferencial de acreedores, el mismo que establece que habiendo varios acreedores de la primera clase privilegiada se cobrará sus adeudos en el orden de su enumeración, o a su vez

recibirán un reparto proporcional entre ellos de la totalidad de los bienes del deudor a excepción de los bienes que la ley determina como inalienables o inembargables.

Hay que recalcar que dentro de ese orden preferencial la pensión alimenticia se la encuentra en un menor grado preferencial frente a otros créditos, pese que además de ser un crédito exigible dentro de la prelación de créditos es un derecho de vital importancia en favor del Niño, Niña y Adolescente puesto que este derecho viene conexo a otros derechos fundamentales, este grado preferencial afectaría directamente al interés superior del Niño, Niña y Adolescente.

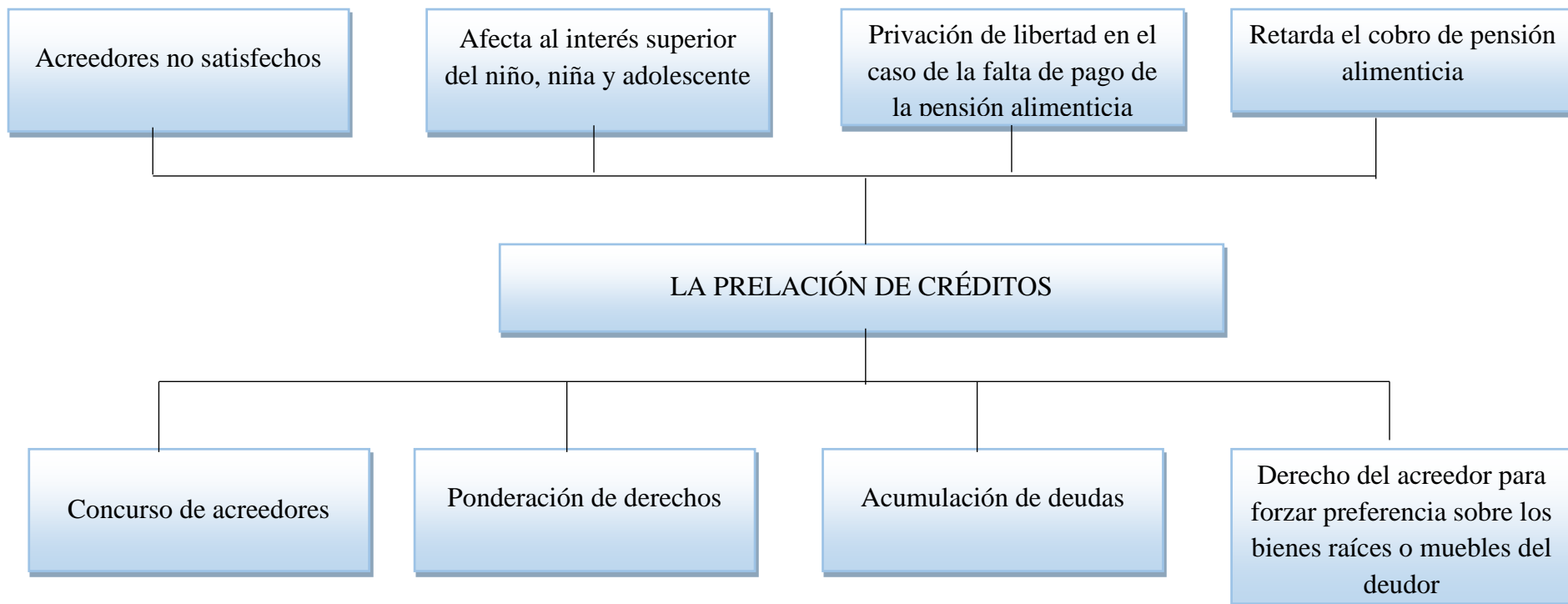
En nuestro país no existe una tradición para las ejecuciones colectivas, es muy escasa la jurisprudencia que se ha desarrollado sobre este tema, en el Ecuador a la vigencia del Código General de Procesos ha establecido un procedimiento referente al concurso de acreedores, el mismo que establece solo el mecanismo para llevarlo a cabo, pero no determina específicamente que créditos prevalecerán sobre otros, es decir aquí solo se verá el procedimiento y participaran únicamente créditos contemplados en la ley civil, de aquí partiríamos de que los juzgadores entrarían a un verdadero juicio de valor es decir, ponderando un principio crediticio sobre otro, o simplemente dar el privilegio que el código civil dispone para el caso.

## **MICRO**

En la ciudad de Ambato no ha existido referencias trascendentales al proceso concursal, pese a los casos de juicios de insolvencia y de juicios especiales de concurso de acreedores los juzgadores no han tenido mayor énfasis en el estudio de la prelación de créditos como tal, pese a que en muchos de los casos se rompe el principio de igualdad crediticia, de acuerdo al Código Civil se expresa claramente el orden preferencial, pero el procedimiento concursal es solo un mecanismo para hacer efectivo lo que establece las reglas de la prelación de crédito.

Al marco legal constitucional y de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos el caso de la pensión alimenticia a favor de Niños, Niñas y Adolescentes que pueda estar inmerso en un conflicto de prelación de créditos, sería análogo pensar que esta se pueda ponderar frente a los derechos de otros créditos, porque la esta prestación de alimentos es un derecho prioritario preferencial y no puede estar amenazado a entrar a un concurso de acreedores para ver satisfecho su crédito, con esto no se quiere decir que los demás créditos adeudos no tengan derecho, sino que podría existir un mal orden preferencial previsto por los legisladores, dejando atrás el realce y la importancia constitucional que tiene el interés superior de los niños niñas y adolescentes.

## ÁRBOL DE PROBLEMAS



**Gráfico No.1:** Árbol de Problemas (Relación Causa-Efectos)

Fuente: Investigación Bibliográfica

Elaboración: Christian Mosquera F.

## ANÁLISIS CRÍTICO

Una vez que el deudor este declarado en insolvencia, que se entiende como la imposibilidad del deudor de cumplir sus obligaciones, la siguiente parte para que los supuestos acreedores puedan ver satisfecho su crédito, es abrir un concurso de acreedores que lo que se pretende con esto es que a la totalidad del patrimonio del deudor, el juzgador ejercitando su facultad jurisdiccional distribuye entre los acreedores y hasta donde alcance el producto obtenido del patrimonio de acuerdo con las reglas de privilegio que determina la ley, reservando los derechos de los titulares de créditos insatisfechos para cuando el deudor mejore su fortuna.

Lo caótico del concurso de acreedores es que el juzgador entra a un juicio de ponderación de principios y de derechos dentro del orden preferencial de acreedores, si bien es cierto existe el principio de igualdad crediticia dentro de la prelación de créditos, pero este choca frontalmente contra lo establecido en nuestro Código Civil que viene a establecer una graduación y clasificación de los créditos declarando preferencias unos sobre otros, no se pretende dar más importancia a un crédito sobre otro sino que se dé una gradualidad justificada a cada derecho, el Código Civil no da el verdadero privilegio al derecho de pensión alimenticia, por tal motivo se está vulnerando el interés superior del niño, por lo que es necesario un pronunciamiento sobre los alimentos como derecho constitucional prioritario.

Un factor de riesgo social es que el deudor directa o indirectamente adquiera obligaciones sin medir su capacidad patrimonial o su capacidad de ingresos para poder cumplir las obligaciones en el plazo previsto, por ende se da una acumulación de sus deudas, y en el caso de las deudas alimenticias para que el deudor cumpla con su obligación se procede al apremio personal del mismo y en el caso de créditos debería tener preferencia.

Ahora bien los acreedores no siempre tendrán el dilema equidad e igualdad al reparto de lo que se obtenga del producto del patrimonio del deudor, los titulares de estos derechos

crediticios serán incluidos en la lista de acreedores que realiza la administración concursal y estarán sujetos a las reglas de reconocimiento de créditos, de esto se desprende que una vez que los acreedores obtengan derecho a la masa pasiva del deudor, cada uno ocupa un lugar de preferencia en el orden de prelación de pagos, obteniendo también el derecho a hacer que se cumpla esa preferencia que marca la ley, esto genera un interés individual del acreedor a que solo quiera verse satisfecho en la totalidad de su crédito sin pensar en los demás titulares de los créditos como los relacionados con el pago de pensiones alimenticias que en este caso son los más vulnerados ya que por situaciones como las antes dichas retardan su cumplimiento.

## **PROGNOSIS**

Si no se llega a solucionar al problema planteado, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se vería vulnerado, ya que en la actualidad la legislación ecuatoriana establece una graduación y clasificación de acreedores en la prelación de créditos y determina un orden enumerado de quien o quienes son los acreedores con más derecho crediticio, y esto afecta al cumplimiento de la normativa constitucional de garantizar el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

## **FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Cómo la prelación de créditos afecta al cumplimiento del pago de pensión alimenticia?

¿De qué manera se ejecuta la prelación de créditos?

¿En qué consiste el cumplimiento de una pensión alimenticia?



## **DELIMITACIÓN DEL OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN**

**Campo:** Jurídico

**Área:** Derecho Civil

**Aspecto:** La Prelación de Créditos y la Pensión Alimenticia

## **DELIMITACIÓN TEMPORAL**

La investigación se realizará en Abril del 2016

## **DELIMITACIÓN ESPACIAL**

Jueces de las Unidades Judiciales Civiles con sede en el Cantón Ambato.

Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Ambato.

## **JUSTIFICACIÓN**

La presente investigación es importante ya que tiene como fin precautelar el interés superior del niño, es decir que el alimentado tenga una pensión alimenticia completa y que no se vea amenazado a entrar a un concurso de acreedores, en el que existe la posibilidad de no cobrar la deuda alimenticia y solo recibir lo que queda del activo.

Esta investigación es factible puesto que cuenta con todos los elementos humanos, fundamentación legal e información necesaria para buscar alguna solución al problema planteado, pero se debe tomar en cuenta que el tema es demasiado complejo como para ser abordado de manera superficial, puesto que se tendría que conceptualizar bien los temas para contribuir de manera efectiva al pago de pensiones alimenticias en favor de los niños, niñas y adolescente.

Desde el punto de vista crítico-jurídico y con la debida importancia a la pensión alimenticia en la introducción a la prelación de créditos se puede decir que tanto el deudor como el alimentado saldrían beneficiados de la mejor manera, porque si bien es cierto que con la totalidad del pago de la pensión de alimentos el menor tendría sus necesidades básicas como salud, educación y otras que son de vital importancia para su desarrollo, y a su vez el deudor no sería privado de su libertad por la falta de pago de las pensiones alimenticias de las demás deudas se podrían esperar o realizar el concurso de acreedores que recaen sobre los bienes del deudor una vez que el alimentado tenga su rubro total.

Es de interés esta investigación porque se trata de una problemática que afecta directamente al interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes, y las normas constitucionales y las leyes a través de los administradores de justicia y la sociedad deben contribuir al cumplimiento de este principio y al desarrollo integral del menor.

El presente proyecto es original, debido a que el investigador ha realizado una investigación, a través de la cual se ha podido constatar la necesidad de buscar una solución a este problema que es evidente; por lo tanto, este proyecto es de mi absoluta autoría.

## **OBJETIVOS**

### **GENERAL:**

- Determinar de qué manera la prelación de créditos afecta al cumplimiento del pago de la pensión alimenticia.

## ESPECÍFICOS:

- Determinar cómo se lleva a cabo la ejecución la prelación de créditos
- Investigar en qué consiste el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia
- Proponer una solución al problema planteado.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

De la información que se ha podido recabar en el tiempo referido fue a través de las Unidades Judiciales Civiles del Cantón Ambato, Biblioteca de la Universidad Técnica de Ambato y Biblioteca Jurídica del Complejo Judicial con sede en Ambato, revistas Indexadas, de la búsqueda que se realizó en el repositorio de las diferentes Universidades de la ciudad de Ambato, se he podido observar que no existen proyectos iguales al problema planteado sobre el tema “La prelación de créditos y la pensión alimenticia” , por lo que no hay dicha información en dichos repositorio y a su vez do to de originalidad al presente trabajo investigativo.

#### **FUNDAMENTACIÓN**

##### **FILOSÓFICA**

El enfoque de esta investigación se ubica en el paradigma critico-propositivo, al tratase de una realidad que se plasma durante la custodia compartida y el interés superior de los niños, por tal razón se lo considera como crítico al establecer la existencia de un problema sus causas y efectos; por otro lado al tratar de buscar una solución al problema planeado.

##### **LEGAL**

Tomando como referencia las fuentes internacionales, respecto a la Convención de Derecho internacional Privado, específicamente el Código de Bustamante, donde se hace mención a la prelación de créditos que constan en su capítulo XV, artículo 223 se

establece que “Si las obligaciones concurrentes no tienen carácter real y están sometidas a una ley común, dicha ley regulará su prelación”.

También se hará referencia a lo mencionado en el artículo 224 del Código de Bustamante, donde se mencionan las garantías con acción real, que se aplicará acorde a la ley de la situación de la garantía.

Dentro de las bases fundamentales del derecho, se ha ido desarrollando una connotación básica e importante sobre la prelación de créditos; y es a donde varios países han regulado de manera eficaz, dando una mayor importancia dentro de un concurso de acreedores a las pensiones alimenticias, garantizando los derechos de los niños, niñas y adolescentes antes que cualquier otro.

Según el Código de Bustamante manifiesta que: “Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, debe aplicarse a la prelación de créditos la ley del tribunal que haya de decidirla” (Código de Bustamante, 1928, artículo 225).

La normativa ecuatoriana establece que “Toda obligación personal da al acreedor el derecho de hacerla efectiva en todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables” (código civil ecuatoriano, 2005, artículo 2367).

Partiendo de esta norma se manifiesta que los acreedores se pueden hacerse de los bienes y haberes del deudor con lo cual estos podrán exigir que los bienes de los deudores se vendan, hasta cancelar el valor de sus acreencia, incluyendo los intereses y costas que se produjeran de la cobranza, para que con el producto de la venta de los bienes del deudor se les satisfaga íntegramente a los acreedores, si fueren suficientes los bienes y en caso de no serlo se verán satisfechos a prorrata de todo el producto.

En lo referente al concurso de acreedores el mismo cuerpo legal dispone que pueden existir varios mercedores en la primera clase preferencial del cobro de los haberes, en el

cual se ubica a la pensión alimenticia y para demostrar lo manifestado es menester indicar lo siguiente, Según el artículo 2374 de Código Civil ecuatoriano (2005), Los créditos de primera clase comprenden los que a continuación se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en el interés común de los acreedores.
2. Las expensas necesarias para los funerales de deudor difunto.
3. Los gastos de enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiera durado más de seis meses, fijara el juez según las circunstancias la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.
4. Los derechos del Estado y de las Instituciones del Estado que señala la Constitución para cobrar las correspondientes obligaciones, a sus funcionarios u empleados, sentenciados como autores, cómplices o encubridores de peculado.
5. Todo lo que deba por ley el empleador al trabajador por razón del trabajo, que constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios.
- 6. Los créditos de alimentos a favor de menores**
7. Los derechos del Instituto de Seguridad Social por aportes, primas, fondos de reserva, convenios de purga de mora patronal, multas, descuentos u otros que engendren responsabilidad patronal y por créditos concedidos a los afiliados o beneficiarios
8. Los derechos del Estado y de las Instituciones del Estado que señala la Constitución, no contempladas en lo dispuesto por el numeral cuatro de este artículo y que consten en las leyes especiales, con la prioridad establecida en favor del Banco Nacional de Fomento; y,
9. Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses.

Del artículo citado se desprende claramente cómo se vulnera el interés superior de los niños niñas y adolescentes, demarcándolo en un sexto lugar el pago de alimentos, dando una prioridad a otro tipo de deudas, dejando en completo estado de vulneración los derechos consagrados y reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, así como los Instrumentos Internacionales ratificados por el Ecuador.

Para hondar un poco más en lo anteriormente mencionado es necesario mencionar que: “Los créditos enumerados en el artículo precedente afectan todos los bienes del deudor, y no habiendo lo necesario para satisfacerlos íntegramente, preferirán unos a otros, en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha. Los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata” (Código Civil ecuatoriano, 2005, artículo 2375).

Con este último enunciado es más entendible la problemática en que la pensión alimenticia corre un grave riesgo en la prelación de créditos puesto que es un derecho inherente de los niños, niñas y adolescentes.

El fundamento legal de la variable dependiente de manera general la ubicamos en el Principio Constitucional sobre “el Interés superior del menor”, estipulado en la Constitución de la República de Ecuador (2008), Capítulo III sección IV Niños, Niñas y Adolescentes artículo 44 el cual expresamente menciona:

*“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”.*

Como se puede observar claramente como interés superior del menor y reconocido en la Constitución de la República del Ecuador (2008), prevalece por la de las demás personas y como la pensión alimenticia es un derecho inherente del ser humano y en este caso de un menor está por sobre los demás cobros que se puedan realizar a una persona.

La Convención sobre los Derechos del Niño adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, en la que se menciona lo siguiente, artículo 3 numeral 2, manifiesta que:

*“Los Estados parte se comprometen a asegurar la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de*

*sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.*

En este artículo de la Convención de los Derechos del Niño se deja constancia de como el Estado se compromete asegurar y garantizar el bienestar social y primordial de los niños, niñas y adolescentes, en el cual su compromiso es el de cuidar y velar por su bienestar.

El artículo 6 numeral 2, manifiesta: “Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”

Uno de los factores primordiales que consta dentro de esta convención es como los países miembros se comprometen por todos los medios necesarios a garantizar su debida y adecuada protección.

El artículo 27 numeral 4 manifiesta: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

De lo dispuesto en el artículo 1 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2009), Finalidad el cual establece que este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.



Pero en lo más relevante que necesitamos para la fundamentación de la variable dependiente tenemos que el inciso siguiente del mismo artículo determina que: “Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral”.

De este precepto podemos tener una idea más clara sobre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, por cuanto que entre los derechos de los menores están aquellos que permiten percibir una pensión alimenticia la cual tiene como base esencial el desarrollo adecuado, cabe recalcar también que el juzgador es un representante del Estado, quien es el encargado de impartir justicia, porque el artículo anterior redactado *Ibidem* expresamente determina que el Estado es quién garantiza este derecho por lo tanto no se puede dilatar el proceso de cobro de pensión alimenticia en un proceso de prelación de créditos, puesto que aquí existe un concurso de acreedores y los más póstumos cobran primero su parte o a su vez si existen varios estos se prorratan, es decir; del total que se obtenga de los bienes o haberes del deudor se dividirán en partes iguales, pero cabe mencionar que el derecho de pensión alimenticia es un derecho inherente del niño, niña y adolescente, por cuanto se requiere de ese rubro en su totalidad porque tratándose del menor podría quedarse sin alimento, educación necesidades básicas de acuerdo a su edad.

El Art. Innumerado 1 de la ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Publicada en el R.O. No. 463, del 28 de julio del 2009, preceptúa que: “ El presente Título regula el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta ley”, de ahí en lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones de alimentos del Código Civil.

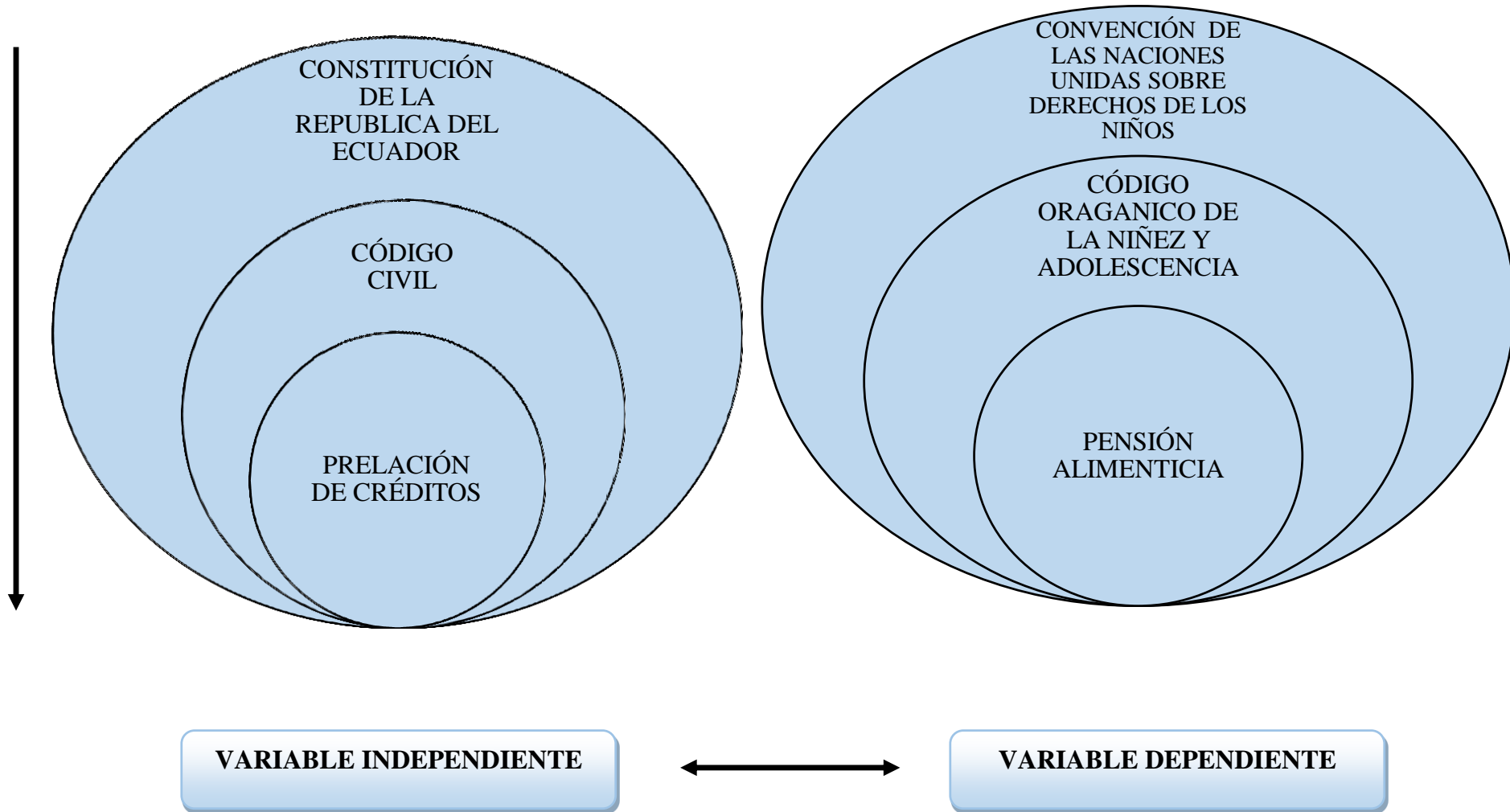
El artículo Innumerado 2 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia determina que: “el derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado

con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna”, esto significa que también implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente.
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas.
3. Educación.
4. Cuidado.
5. Vestuario Adecuado.
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

De lo que se desprende del articulado anterior se puede denotar como el derecho de alimentos se hace conexo con otros derechos, que a su vez son de vital importancia para el niño, niña y adolescente, para su desarrollo integral y estos no pueden omitirse, porque según establece el artículo Innumerado 3 menciona que: “El derecho a alimentos es intransferible, intransmisible, irrenunciable, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado”, de aquí partamos también que este derecho por ninguna razón puede vulnerarse.

## CATEGORÍAS FUNDAMENTALES

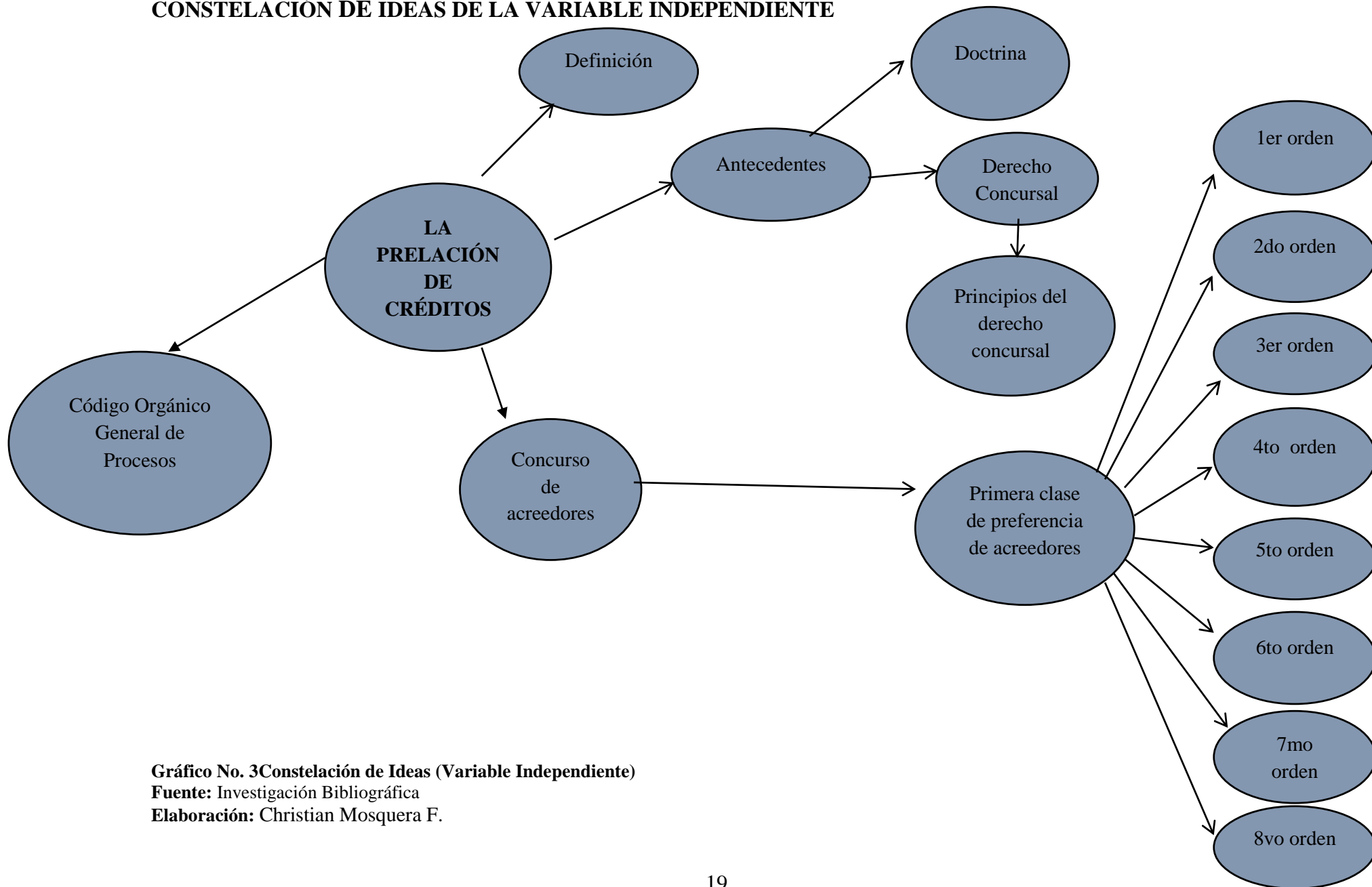


**Gráfico No. 2** Categorías Fundamentales

**Fuentes:** Investigación Bibliográfica

**Elaboración:** Christian Mosquera F.

### CONSTELACIÓN DE IDEAS DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE



**Gráfico No. 3** Constelación de Ideas (Variable Independiente)

**Fuente:** Investigación Bibliográfica

**Elaboración:** Christian Mosquera F.

## CONSTELACIÓN DE IDEAS DE LA VARIABLE DEPENDIENTE

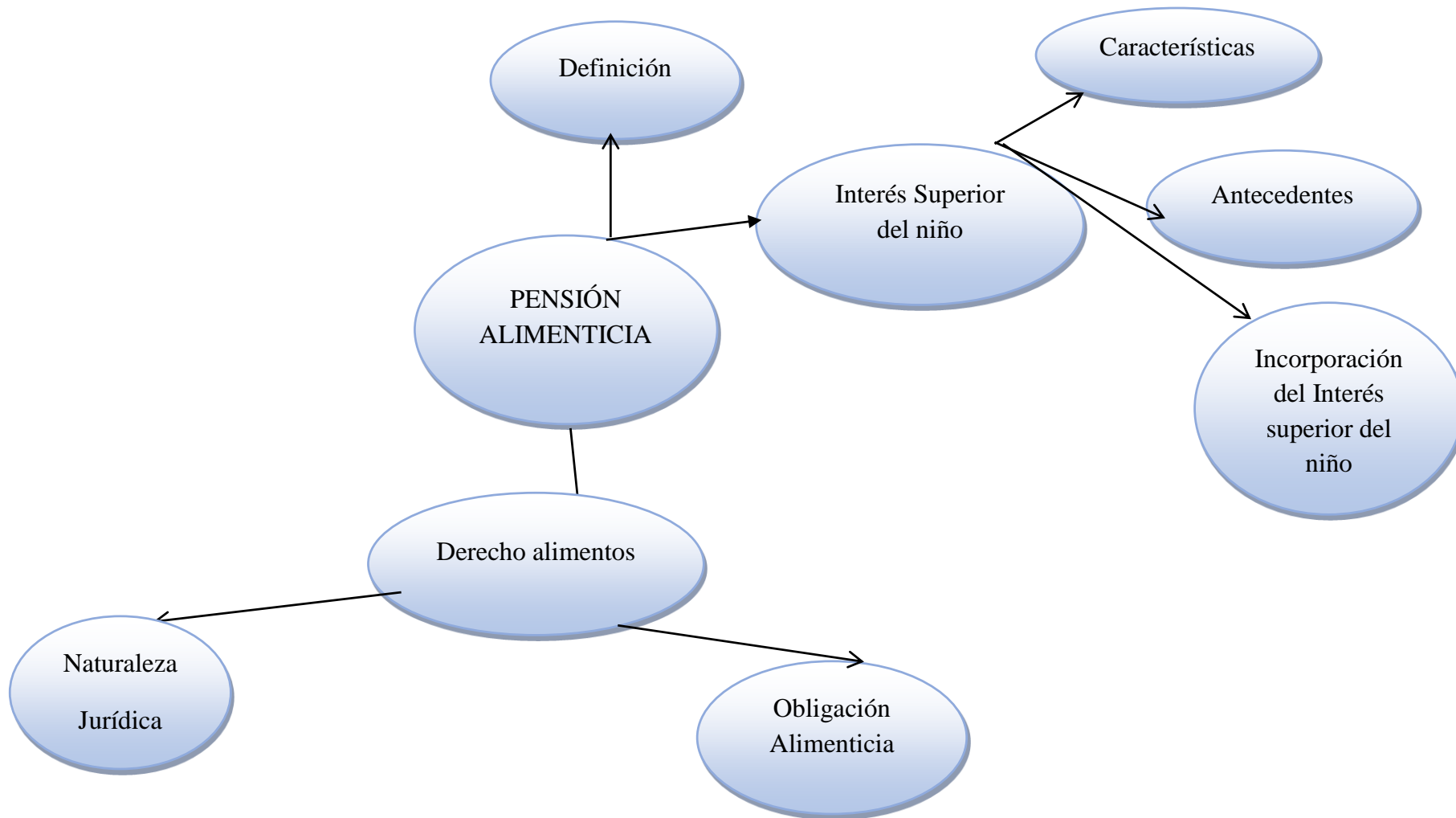


Gráfico No. 4 Constelación de ideas (Variable Dependiente)

Fuente: Investigación Bibliográfica

Elaboración: Christian Mosquera F

## **CATEGORÍAS FUNDAMENTALES**

Variable Independiente: Prelación de créditos

## **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Corporación de Estudios y Publicaciones (2009):

*La Constitución de la República del Ecuador, es la norma suprema de la República del Ecuador. Es el fundamento y la fuente de la autoridad jurídica que sustenta la existencia del Ecuador y de su gobierno. La supremacía de esta constitución la convierte en el texto principal dentro de la política ecuatoriana, y está por sobre cualquier otra norma jurídica. La constitución proporciona el marco para la organización del Estado ecuatoriano, y para la relación entre el gobierno con la ciudadanía ecuatoriana (pp. 6-7)*

La Constitución de la República del Ecuador, dentro de nuestro ordenamiento jurídico es la carta magna la cual rige y regula los derechos de las personas en todo el territorio, la misma es considerada como de las leyes más innovadoras y garantista de derechos en todo el mundo, la cual tiene como finalidad el cuidado y protección de las personas y al mismo tiempo la naturaleza. Siendo está reconocida a nivel internacional por su objetividad y protección.

La Constitución de la República del Ecuador (2008), tiene como principios fundamentales el cuidar y garantizar el adecuado convivir entre las relaciones jurídicas y las personas, entre estas se garantiza los derechos fundamentales de las personas entre las cuales se estipulan los derechos de alimentación, desarrollarse en un ambiente sano, cultura y ciencia, educación, habitad y vivienda, salud, estos y entre muchos derechos más son indispensables para que las personas y en especial los niños, niñas y adolescentes puedan desarrollarse de una manera óptima y adecuada.

El artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad” (P. 35).

La Constitución de la República del Ecuador claramente reconoce plenamente que el derecho de los niños, niñas y adolescentes entre otros, son sujetos de atención prioritaria y especializada, en los ámbitos públicos y privados y es aquí donde se produce una contradicción de la normativa legal, puesto que al encontrarnos en la ponderación de pagos de crédito se puede verificar que los derechos de los menores, se encuentran en el sexto lugar del orden de pagos.

De la misma manera se reconoce que toda persona sin importar su edad, color, condición, creencia o etnia tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos así como de sus intereses, por lo cual los administradores de justicia deberían reformar el sentido estricto de la normativa ecuatoriana, garantizando así el efectivo goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

## **CÓDIGO CIVIL**

Según lo dispone el actual Código Civil ecuatoriano en su art. 2372 las causas de preferencias son solamente el privilegio y la hipoteca, el mismo cuerpo legal en su art. 2373 establece que gozan de privilegio los créditos de primera, segunda y cuarta clase, de esta forma nos vamos dando cuenta como los supuestos acreedores van teniendo un grado de acuerdo al crédito que les vincula a la masa concursal.

Art. 2374 los créditos de primera clase comprenden los que nacen de las causas que enseguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en el interés común de los acreedores.
2. Las expensas necesarias para los funerales de deudor difunto.
3. Los gastos de enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiera durado más de seis meses, fijara el juez según las circunstancias la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.
4. Los derechos del Estado y de las Instituciones del Estado que señala la Constitución para cobrar las correspondientes obligaciones, a sus funcionarios u empleados, sentenciados como autores, cómplices o encubridores de peculado.
5. Todo lo que deba por ley el empleador al trabajador por razón del trabajo, que constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios.
- 6. Los créditos de alimentos a favor de menores**
7. Los derechos del Instituto de Seguridad Social por aportes, primas, fondos de reserva, convenios de purga de mora patronal, multas, descuentos u otros que engendren responsabilidad patronal y por créditos concedidos a los afiliados o beneficiarios
8. Los derechos del Estado y de las Instituciones del Estado que señala la Constitución, no contempladas en lo dispuesto por el numeral cuatro de este artículo y que consten en las leyes especiales, con la prioridad establecida en favor del Banco Nacional de Fomento; y,
9. Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses.

En nuestra legislación el concurso de acreedores tiene lugar en los casos de cesión de bienes o de insolvencia según lo dispone el art. 414 del COGEP, se trate o no de comerciantes matriculados el proceso se denominará indistintamente concurso de acreedores o de quiebra. Este mismo cuerpo legal ha creado un procedimiento concursal para resolver la situación de crisis patrimonial del deudor frente a los acreedores.



Como primera aproximación al análisis del tema, debemos precisar que nuestra legislación ya no distingue el tratamiento legal de la insolvencia entre quienes ostentan el estatuto jurídico de comerciante y quienes no ostentan tal calidad, así el proceso se denominara indistintamente concurso de acreedores o quiebra para ambos casos y se aplicara la misma normativa en el desarrollo del proceso judicial, aunque para los comerciantes existe la figura de la suspensión de Pagos, prevista en el Código de Comercio, como medida para ampliar el plazo de vencimiento de las obligaciones, figura que se contempla para las personas naturales no comerciantes, quienes pueden solicitar “quitas” (condonación o rebaja de la deuda) o “esperas” (ampliación del plazo para su pago) en ejecuciones individuales, conforme a lo dispuesto en el COGEP, en ambos casos de mutuo acuerdo con los acreedores (concurso preventivo), o efectuar una Cesión de Bienes, con arreglo a lo señalado en el Código Civil.

Ahora bien, este procedimiento concursal deja abierto la posibilidad de abrir un concurso preventivo donde las o los deudores, podrán acogerse a este concurso preventivo a fin de evitar el concurso de acreedores.

## **DEFINICIÓN**

Se entiende a la prelación de créditos como un conjunto de reglas que tiene por objeto establecer las condiciones en que debe declararse el incumplimiento de las obligaciones de un deudor común, frente a supuestos acreedores que harán ver satisfechos sus adeudos con la totalidad de los bienes del deudor, a excepción de los bienes que la ley determina como inembargables. Para ello el legislador prevé un sistema de preferencias, dependiendo la calidad del crédito, del precepto anterior la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia C-092/02 manifiesta que:

*“La prelación de créditos es el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que deben pagarse cada uno de ellos. Se trata de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada*

*restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; solo existen aquellas contempladas en la ley”.*

Para Prieto L. (1993), la prelación de créditos constituye una responsabilidad de carácter patrimonial universal al decir que “el deudor responde por cualquiera deuda frente a sus acreedores con todo su patrimonio y no con su persona física, descansa en una larga evolución del derecho de obligaciones”.

Esto también responde a que la prelación de créditos tiene una responsabilidad igualitaria de acreedores. Según Prieto L. (1993): “En principio todos los acreedores, están en igualdad de condiciones, sin importar la época o momento de sus acreencias” p. (43).

Acotando lo que dice Prieto este principio igualitario es solo imperativo al iniciar el concurso de acreedores, puesto que los acreedores al querer hacer uso de un derecho concursal corrompen el principio de igualdad crediticia, que para muchos autores este principio suena muy análogo.

## **ANTECEDENTES DEL DERECHO CONCURSAL**

El principio sobre el cual el deudor responde a sus obligaciones parece muy natural en la actualidad, pero este hecho se remonta al Derecho Romano conforme a la reseña de Rivera J. (2003), el tema de la ejecución se vincula a la necesidad de constreñir al deudor a cumplir una sentencia pronunciada. Y así, aunque con la instauración de un proceso declarativo desaparece la antigua venganza privada, de alguna manera, ella reaparece cuando se hace necesario forzar al cumplimiento de la declaración judicial, ello tenía lugar a través de la *legis actio per manum iniectioem*, que aparece regulada en la ley de las XII Tablas (451-449 A.C), y funcionaba como acción ejecutiva con la que se presionaba al deudor a pagar una sentencia, que desde tiempos remotísimos, fue siempre pecuniaria.

Con la evolución del Derecho Romano a ese procedimiento se le añadiría la posibilidad de transferir los bienes del deudor a la comunidad de los acreedores. Finalmente se permitió a los acreedores promover la venta separada de los bienes del deudor por medio de un curador que distribuía entre aquellos el precio recibido.

Para algunos tratadistas de la materia como Prieto L. (1993), y Soto C.(2006) el derecho concursal en principio fue denominado como el derecho de prenda general, aunque la mayoría de autores aclaran que la denominación es incorrecta ya que en ese pretendido derecho de prenda no concurren las características de los derechos reales de garantía.

Los dos autores citados coinciden en la reseña histórica del desarrollo concursal en que el origen del derecho concursal tradicional se encuentran en los gremios mercantiles y ordenanzas que dictaban las asociaciones gremiales, quienes repercutieron la base de la institución que se la conocería como la “Quiebra”, cuyas características permanecen hasta nuestros días, pero es en el Derecho Estatutario italiano (siglo XI al XV), donde surge un procedimiento aplicable a los mercaderes insolventes, caracterizado por acarrear sanciones para el deudor y basarse en el principio de comunidad de pérdidas para los acreedores, configurando con el diccionario Jurídico de Cabanellas(2003), “ la Quiebra en el derecho mercantil es la acción y situación del comerciante que no puede satisfacer las deudas u obligaciones contraídas”, de aquí partamos de que la quiebra en el Derecho Estatutario Italiano nace como un instrumento de ejecución del deudor insolvente que provoca la desaparición de la empresa, en casos excepcionales podía realizarse convenios con los acreedores bajo la dirección del juez.

Por la rápida expansión de la actividad mercantil de la época en Europa, el derecho estatutario desarrolla nuevas ordenanzas reguladoras de comercio que recogían instituciones concursales, como la Ordenanza de Bilbao de 1737 en la que aparece la institución de la quiebra y la suspensión de pagos como medios de tratamientos de la insolvencia, en Francia se sintetiza el derecho de quiebra, el Código Napoleónico absorbió las más representativas normas vigentes de quiebra, que incluía la pena de muerte para el que hubiera obrado fraudulentamente, añadió también el encarcelamiento

como primera medida para el tratamiento después de la quiebra, pero lo relevante de este antecedente es que fue Francia el primer país en desaparecer las sanciones penales y cívicas después de la quiebra, creando lo que se conoció en la época como liquidación y pago judicial, este hecho humanístico para el derecho concursal inspiró nuestro derecho civil y mercantil.

En Ecuador la institución de la insolvencia en el derecho concursal está contenida en distintas leyes tanto sustantiva como adjetiva, a continuación, se hace un breve relato de las acentuaciones del derecho concursal en nuestra legislación. Así, tenemos que el Código Civil expedido en 1870 contiene todas las disposiciones legales relativas al derecho de obligaciones, su validez y exigibilidad, y entre estas las de prelación de créditos y derechos de los acreedores privilegiados, entre las normas del Código de comercio expedido en 1906 trata sobre la Suspensión de Pagos, las normas procesales sobre el Juicio de concurso de acreedores o quiebra, se contemplaban ya en el Código de Procedimiento Civil expedido en 1940, cuya última codificación consta en el suplemento del Registro Oficial de fecha 12 de agosto del 2005, y las últimas reformas en materia del juicio de concurso de acreedores se realizaron dentro de otras reformas introducidas por el Código Orgánico de la Función Judicial, expedido el 9 de marzo del 2009, aunque los cambios son básicamente para ajustar a la nueva terminología general introducida por tal normativa, y no como reforma propiamente al ordenamiento procesal, así también tenemos la Ley de Concurso preventivo, expedida el 8 de mayo de 1997, y codificada el 26 de noviembre del 2006, con su reglamento, actualmente el Código Orgánico Integral Penal contiene disposiciones que sancionan la quiebra culpable y quiebra fraudulenta,; y, finalmente el Código Orgánico General de Procesos expedida el 12 de mayo del 2015, establece un procedimiento concursal el mismo que desarrolla un concurso preventivo a fin de evitar un concurso de acreedores.

## **PRINCIPIOS DEL DERECHO CONCURSAL**

No se puede empezar con los principios que rigen esta institución concursal sin antes mencionar algunas definiciones, primero que nada, la obligación contiene dos elementos, la deuda y la responsabilidad.

Para Cabanellas (2001), considera que la deuda consiste en el deber de cumplir con una prestación, la misma que consiste en dar, hacer o no hacer, mientras que la responsabilidad es la sujeción del deudor a la acción coactiva del acreedor.

El principio de responsabilidad patrimonial implica que la totalidad del patrimonio del deudor respalda las obligaciones por él adquiridas, lo determina Prieto L. (1993), en el cual menciona que, este principio emana del derecho del acreedor, esto es que vincula al acreedor al contenido del patrimonio del deudor, pero cabría recalcar que este derecho no es un derecho absoluto, sino más bien es relativo frente al deudor.

Este mismo autor manifiesta que este principio de responsabilidad patrimonial, abarca otro tipo de responsabilidades, como son las responsabilidades de carácter patrimonial, que se refiere a que el deudor responde de cualquier deuda deberá hacerla efectiva inclusive con todo su patrimonio y no con su persona física, contiene también una responsabilidad universal; esto es que comprende todos los bienes del deudor.

El artículo 2367 del Código Civil ecuatoriano nos manifiesta que: “las obligaciones del deudor se hacen efectivas sobre todos los bienes raíces o muebles sean estos presentes o futuros, exceptuándose solamente los bienes que la ley dispone como inembargables”, se anexa también una responsabilidad igualitaria para todos los acreedores, que se entiende que todos los acreedores están en iguales condiciones para hacer efectivo su crédito.

En los supuestos casos que exista pluralidad de acreedores y el patrimonio del deudor no sea suficiente para la satisfacción de todos ellos, el ordenamiento jurídico arbitra un procedimiento colectivo, denominado concurso de acreedores, basado en los principios de igualdad crediticia, “principio de par conditio creditorium”, que se entiende por igual

trato de acreedores o comunidad de perdidas, para Cañete M. (2004), el principio de igualdad crediticia “tiene por finalidad evitar que con las ejecuciones individuales cobren únicamente los acreedores más diligentes, los más audaces o los que están más cerca del deudor, mientras los restantes corren el riesgo de no cobrar su crédito”, esto significaría que este principio conlleva un tratamiento homogéneo para todos los acreedores que concurren al proceso, pero en lo práctico este principio de igualdad crediticia es corrompido por la misma normativa que rige el derecho concursal, en vista que nuestro código civil establece una especie de graduación de créditos privilegiando a unos de otros, clasifica a los créditos y atiende verlos satisfechos según el orden de preferencia que la ley dispone.

## **CONCURSO DE ACREEDORES**

De los textos recogidos de Contreras F.(2007), el concurso de acreedores viene del latín “*cum y currere*” que significa correr conjuntamente, se entendería entonces que todos los acreedores concurren igualitariamente sobre un patrimonio universal común, para muchos autores el concurso de acreedores es la denominación judicial que el código civil le da al procedimiento de ejecución colectiva, que tiene por finalidad la recuperación de las obligaciones existentes a favor de sus acreedores, ante la situación de crisis del deudor, Verdú M. (2004), define al derecho concursal como “el conjunto normativo que regula la situación de crisis financiera, aportando soluciones a la misma, bien mediante la reorganización y saneamiento del patrimonio del deudor o bien mediante su liquidación”.

En nuestro país es escaso el tratamiento de los procedimientos concursales, se puede decir que es virtualmente inexistente los tramites concursales de recientes o actuales, no existe mayor experiencia en el seguimiento a los juicios de insolvencia, puesto que en la mayoría de los casos los acreedores optan por tener la primera providencia inicial para formar un concurso de acreedores y publicarlo en la prensa como medida de desacredito al deudor, y luego reunir la piezas procesales para que el Juez analice si la quiebra ha

sido culpable o fraudulenta, y de ser así lo remitiría al fiscal para que indague el procedimiento de ejecución que meramente empezó por vía civil.

Con lo que acontece anteriormente se quiere decir que en materia normativa el derecho concursal en nuestro país se encuentra sometido a varias leyes de distintas índoles, sustantivas; en materia civil, mercantil, societaria y penal, en procesales administrativas en lo que tiene que ver con el procedimiento concursal que hoy lo provee el Código Orgánico General de Procesos, esta discusión legal sobre si el concurso de acreedores es netamente mercantil o procesal tiene relevancia a efectos de determinar si el derecho concursal debería tomar dos ramas diferentes o si el tratamiento de este derecho será igualitario en cualquiera de los casos, según Flaibani C. (1999) :

*“para la economía, produce iguales efectos el incumplimiento de una obligación civil o comercial. Y si la quiebra es consecuencia del anormal funcionamiento del crédito, siempre que esa anormalidad se produzca, habrá necesariamente estado de quiebra. Sostiene por otra parte, que quien otorga un crédito, no hace distinción entre un comerciante y quien no lo sea, pues atiende exclusivamente a su capacidad patrimonial o productiva; por lo tanto, no cabe distinción entre la insolvencia civil o insolvencia comercial, por lo que no se justifica la distinción de instituciones”.*

## **PREFERENCIA ENTRE ACREEDORES**

A la mira de este tipo de graduación el legislador ha previsto un privilegio o cierto grado de preferencia para los créditos que se recurren dentro de la prelación de créditos, cabe recalcar que el problema de los privilegios no se plantean entre en deudor y el acreedor, sino, en el derecho que opone un acreedor a otro acreedor, que la misma surge directamente de la ley. Cabanellas (2001), define a los privilegios como, “La prerrogativa o gracia que se concede a uno, liberándole de carga o gravamen o confiriéndole un derecho que no gozan los demás”, a su vez refiriéndose a los acreedores que es la materia que nos ocupa, la define como, “Un derecho o prelación con que

cuentan ciertos acreedores para ser pagados con preferencia a los demás en caso de concurso o quiebra”. Desde este punto de vista puede resultar injusto o socialmente inconveniente delimitar un principio de igualdad crediticia por el mismo mandato de la ley, para hacer más entendible esto el Dr. López M. (1960), en su obra El Derecho de Preferencia trata de explicar que:

*“la causa de preferencia crea entre los titulares concurrentes la situación de desigualdad que excluye la aplicación de la norma ley del concurso. Si un derecho esta favorecido por una causa de preferencia entonces prevalecerá en concurrencia con los demás que carecen de ella”.*

Para Pérez A. (2011), no resulta simple fijar los criterios para determinar el momento en el cual la prioridad o prelación temporal va a ser reconocida a determinado acreedor en relación y contra de otros en la ejecución civil, podríamos partir del momento en el cual se efectiviza la primera medida de agresión ejecutiva, por ejemplo en el caso del embargo, pignoración o hipoteca judicial, desde entonces se cerraría la posibilidad de que el primero en ejercer su derecho de crédito pueda verse afectado por acreedores concurrentes posteriores o postergados. En otros términos, deberán ver satisfecho su crédito con el remanente luego de la realización de los bienes necesarios para la satisfacción integral del acreedor que previno.

Citando al mismo autor Pérez A. (2011), que da un criterio sobre la existencia de un principio de prelación temporal que rige en la ejecución civil, se entiende que tiene por consecuencia precluir la posibilidad de actos de afectación posteriores sobre los bienes del patrimonio, así el embargo constituye un gravamen que impide otros posteriores, la explicación lógica que da el autor en este tipo de concurrencia crediticia es que:

*“El mejor de los derechos es el primero y quienes concurren con aquel nada podrían recibir, salvo que hagan valer un derecho aún más preferente. De esta forma el principio de prelación comprende dos premisas: una enuncia que aquel quien ejerce sus derechos oportunamente en comparación con otros posteriores*



*debe ser satisfecho en plenitud; en segundo lugar, aquel que no ejerce su derecho oportunamente solo puede satisfacerse en su crédito por el remanente”.*

Un dato curioso que hace Chávez H. en relación a la hipoteca y los alimentos es que el código civil ha dado lugar a que se considere que los alimentos son preferentes a las hipotecas, Esta tesis da origen a dos consecuencias igualmente perjudiciales, una acabar con el crédito que hasta ahora ha sido el más sólido, y la otra, la de deudores sin escrúpulos supongan deudas alimenticias y hagan recurrir a sus hijos y a su esposa para obtener una sentencia de preferencia, haciendo a los familiares más íntimos cómplices de chicanas encaminadas a encubrir la falta de cumplimiento de una obligación.

En nuestra legislación las preferencias pueden ser generales y especiales: Preferencias Generales son aquellas que pueden hacerse efectivas o afectan con todos los bienes embargables del deudor, cualquiera que ellos sean pero no dan persecución contra terceros, tienen preferencia general los créditos de primera y cuarta clase.

Por ejemplo, los créditos de primera o de cuarta clase gozan de las respectivas preferencias, cualquiera que sea el bien inmueble embargable sobre el cual se persiga su pago, afectan por tanto a los bienes destinados al pago de los créditos de segunda y tercera clase, no dan derecho de persecución en el preferencias especiales son aquellas que solo afectan a determinados bienes embargables del deudor en forma tal que el acreedor solo goza de tal preferencia especial cuando persigue el bien específico y no cuando persigue otros. Tienen preferencias especiales créditos de segunda y tercera clase.

Por ejemplo el crédito del acreedor prendario, sea ésta con o sin tenencia, solo goza de preferencia cuando persigue el pago de su crédito sobre el bien afectado a la prenda. El acreedor hipotecario solo tiene preferencia cuando persigue el pago de su crédito sobre el inmueble hipotecario.

Si los bienes anteriores no alcanzan para cubrir el monto total de los créditos que cada uno de ellos garantiza, ya el saldo insoluto carecería de preferencia.

Por ejemplo, si en ejercicio de la acción real hipotecaria es rematada la casa y el producto del remate no alcanza a cubrir totalmente el crédito hipotecario, tal acreedor, en ejercicio de la acción personal (no de acción real que ya agotada).

## **CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS**

El Código Orgánico General de Procesos, es un modelo de política procesal con condiciones y las situaciones de acuerdo a la realidad del Ecuador. La sociedad ha decidido pasar de un modelo procesal a otro, transitando de un proceso eminentemente escrito a un modelo moderno donde predomina la oralidad, debiendo superar barreras, ya que la presencia de una nueva cultura del litigio procesal impone a los operadores de justicia al igual que los abogados en libre ejercicio profesional, el acomodarse a los nuevos mandatos de optimización que regirán al nuevo proceso.

En relación al tema investigado el art. 415 del COGEP, dispone que:

*“La o el deudor que posea bienes suficientes para cubrir todas sus deudas o ingresos permanentes provenientes de sueldos, rentas, remesas del extranjero, pensiones locativas u otras fuentes del ingresos periódicos y prevea la imposibilidad de efectuar los pagos de las mismas en las fechas de sus respectivos vencimientos, podrá acudir a la o al juzgador de su domicilio solicitándole que se inicie el procedimiento de concurso preventivo, a efectos de procurar un concordato con sus acreedores, que le permita solventar sus acreencias en un plazo razonable, no mayor a tres años”.*

La declaración del concurso de acreedores o de quiebra tendrá lugar con la presunción de insolvencia del deudor. Art. 416 del COGEP, su apertura se dará cuando:

1. Requerido la o el deudor con el mandamiento de ejecución, no pague ni dimita bienes.

2. Los bienes dimitidos sean litigiosos. No estén en posesión por la o el deudor. Estén situados fuera de la República, o que consistan en créditos no escritos o contra personas de insolvencia notoria.
3. Los bienes dimitidos sean suficientes para el pago, según el avalúo practicado en el mismo proceso o según las posturas hechas al tiempo de la subasta. Para apreciar la suficiencia de los bienes, se deducirá el importe de los gravámenes a que estén sujetos a menos que se haya constituido, para caucionar el mismo crédito.

Si los bienes dimitidos están embargados en otro proceso, se tendrá por no hecha la dimisión, a menos que, en el término que conceda la o el juzgador, compruebe el ejecutado, con el avalúo hecho en el referido proceso o en el catastro, la suficiencia del valor para el pago del crédito reclamando en la nueva ejecución. En este término se actuaran todas las pruebas que pida la o el deudor y la o el acreedor o acreedores o la o el síndico.

## **VARIABLE DEPENDIENTE: PENSIÓN ALIMENTICIA**

### **CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS NIÑOS**

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, es un Tratado Internacional de las Naciones Unidas y es una de las normas más completas en relación a los derechos de los niños, fue firmado el 20 de Noviembre de 1989, tuvo origen en la Declaración de Ginebra, en ella se estableció diversos temas como el derecho de alimentos de los niños, la no discriminación, así como también hace un énfasis en la condición prioritaria en la que se encuentran los menores, es decir que por el hecho de no alcanzar un pleno desarrollo físico y mental demandan de protección especial.

A nivel internacional esta Convención debe ser aplicada de manera obligatoria por todos los países que se encuentran suscritos a ella, entre ellos Ecuador. Por ende, el Estado ecuatoriano tiene que adecuar su legislación interna a los principios consagrados en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

El texto de la Convención se encuentra integrado por una serie de normas que busca precautelar los derechos de los niños, es decir que ningún derecho puede obstaculizar el goce pleno del derecho de un niño, niña u adolescente.

La Convención se rige por tres grandes principios como son la universalidad, indivisibilidad e interdependencia, ya que todos los derechos cometidos en ella se refieren a niños, niñas y adolescentes; y principalmente su individualidad se muestra claramente ya que la Convención no jerarquiza los derechos; del mismo modo, éstos no tienen primacía entre uno y otro ya que el cumplimiento de cada uno depende de la garantía efectiva del resto.

En el año de 1990 Ecuador ratifica la Convención Internacional de los Derechos de la Niñez y con ello crea la necesidad de que la normativa ecuatoriana sea modificada. Fue desde allí donde surgieron diversos cambios y un claro ejemplo de ello es lo establecido en la Constitución de 1998, donde se reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos.

## **CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

El Código de la Niñez y Adolescencia después de un largo proceso de debate fue publicado en el Registro Oficial el 3 de Enero del 2003; esta normativa legal ha sido reformado varias veces en el año 2009 con la ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y en el año 2014 a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad.(Medina, 2012)

El Código de la Niñez y Adolescencia tiene como objetivo precautelar la protección

integral del menor y lo más importante de esta normativa legal es el establecimiento de una serie de mecanismos que garantizan la exigibilidad de todos los derechos consagrados en él.

En relación al tema de investigación, en el Código de la Niñez y Adolescencia menciona que todos los niños tienen derecho a recibir una pensión alimenticia desde el momento de su concepción, esta se establece de acuerdo a la capacidad económica del alimentante. Actualmente son las Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia las encargadas de tramitar este tipo de trámite.

También en este mismo cuerpo legal hace referencia a las características del derecho alimentos tales como que este es irrenunciable, inembargable, intransferible, intransmisible, no son compensables y son de carácter personalísimo, en principio es una obligación recíproca y son imprescriptibles.

## **PENSIÓN ALIMENTICIA**

Para Gómez Palacio (2014), pensión de alimentos es el dinero que el progenitor proporciona a favor de su hijo para cubrir aquellos gastos indispensables para el menor tales como la vestimenta, educación, salud y otros. Todo esto a fin de que el menor tenga una vida digna y no sea vulnerado sus derechos.

Para Cabanellas (2014), la pensión alimenticia es una cantidad de dinero que ya sea por un acuerdo o por disposición legal, ha de pasar una persona que guarde un vínculo filial con otra, para cubrir sus gastos esenciales de la existencia.

Según el diccionario Jurídico de Díaz Ruy (2015), pensión alimenticia es: “Aquella que las leyes determinan respecto de la obligación de determinados parientes respecto de sus familiares, relacionada con su subsistencia.”

De acuerdo a lo establecido en los Convenios Internacionales todos los países deben buscar los mecanismos necesarios para garantizar el pago de las pensiones alimenticias suministradas por los padres hacia sus hijos. Sin embargo en nuestro país de acuerdo a lo manifestado en el Código Civil, cuando existen varios acreedores sobre un mismo deudor la deuda de pensión alimenticia no se encuentra en un orden preferencial para ser pagada, lo cual vulnera el derecho de los menores y contradice lo dispuesto en los tratados internacionales.

En el pago de la pensión alimenticia intervienen dos personas el alimentado y el alimentante, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española el alimentante es la persona que tiene la obligación de prestar alimentos, mientras que el alimentado es la persona en favor de quien se paga una deuda alimenticia.

## **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**

Couso (2004), establece que el término interés superior, comenzó a ser utilizado hace aproximadamente unos veinte y cinco años, dicho término era utilizado en el derecho privado español y en el occidente como un principio jurídico.

Zambrano, Álvarez (2008), menciona que el principio del interés superior, hace alusión a un conjunto de normas que tienen como fin alcanzar un desarrollo integral y una vida digna del niño, niña y adolescente. Este principio es primordial dentro de la doctrina de la protección integral y fue implementado desde el año 1998 en el sistema jurídico ecuatoriano.

En una resolución jurisprudencial de Venezuela emitida en el año 2002, da un término muy claro de lo que es el interés superior del niño, a continuación se la cita: “El concepto 'interés superior del niño' constituye un principio de interpretación del Derecho de Menores (...) conceptos jurídicos indeterminados como '... conceptos que resulta difícil delimitar con precisión en su enunciado, pero cuya aplicación no admite sino una

sola solución justa y correcta, que no es otra que aquella que se conforme con el espíritu, propósito y razón de la norma.' El 'interés superior del niño', (...) tiene por objetivo principal el que se proteja de forma integral al niño por su falta de madurez física y mental, pues requiere protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal”.

Para Roca Trias (1999), tras un análisis absoluto de la legislación estatal y autonómica en materia de protección de menores, determina que esta normativa gira en relación de este concepto jurídico indeterminado; que representa una evidente garantía de sus derechos fundamentales. El elemento central de cualquier discusión o teorización sobre el tema debe partir de su proyección hacia el futuro, de manera que pueda considerarse como una fórmula destinada a facilitar la formación del menor y diseñar las líneas estratégicas del desarrollo de su personalidad. Por último, Roca Trias (1999), afirma que el interés superior del menor es una proyección, en las personas menores de edad, de un tema más complejo como es el de la personalidad.

En concordancia con este primer punto de vista, el interés del menor es considerado como un principio general que abarca todos los derechos fundamentales, garantizando la efectiva protección del menor, con el propósito de hacer posible el libre desarrollo de su personalidad.

## **ANTECEDENTES DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**

Verdugo (1996), menciona que el principio del interés superior del niño tiene su origen en la declaración de Ginebra del año 1824, ya que en esta norma existió un indicio acerca del interés superior del menor, en ella manifiesta que la sociedad debe buscar dar lo mejor a los niños y niñas de su país. Poco después en la Declaratoria de los Derechos Humanos en el año de 1948, se hace una pequeña mención en relación al interés superior del menor.

Sin embargo de ellos, este término adquiere mayor relevancia, en la Convención de las

Naciones Unidas en el año 1989, esta convención establece que el interés superior del niño debe tener una consideración determinante.

## **CARACTERÍSTICAS DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**

Alegre, S (2014), en su artículo el Interés Superior del Niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas, menciona varias características que a continuación se desarrollaran:

La primera característica es que el Interés Superior del Niño, es un principio garantista, es decir que toda decisión relacionada a un menor debe procurar satisfacer todos sus derechos.

La segunda característica es su amplitud, ya que trasciende a varios ámbitos legales, y a todas las autoridades públicas y privadas, y también al medio familiar. Es decir en el entorno parento filial no otorgan derechos absolutos, más bien se encuentra restringidos por los derechos de los niños.

La tercera característica es que este principio es una norma de resolución de conflictos, ya que permite dar solución a conflictos relacionados entre varios derechos o sujetos de derechos.

La cuarta característica es la supremacía que este principio posee, es decir que los derechos de los niños deben ponderar sobre cualquier otro derecho y estos se deben cumplir de manera total sin limitación.

La ultima característica, es que el interés superior del niño se rige a directrices políticas, esto quiere decir que los derechos de los menores no son susceptibles al interés colectivo debido a que puede darse un conflicto entre varios grupos de intereses sociales. El interés superior del niño siempre ponderará frente al interés colectivo.



## **LA INCORPORACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS SISTEMAS LEGALES NACIONALES**

Salvator (2009), menciona que la convención del derecho de los niños tiene un carácter vinculante, por tanto todos los operadores de Justicia de Estados que forman parte de este tratado, tienen la obligación de realizar una interpretación de los derechos de los niños en el cual sus intereses no resulten afectados. En América Latina todos los países con excepción de Chile, han acogido el principio del interés superior del niño en sus cuerpos legales como un principio fundamental.

A continuación se realizará un análisis de las distintas maneras de como el Interés Superior del Niño es aplicado en diversos países, por ejemplo en algunas regiones se ha determinado a este principio como un criterio supremo de protección, es decir que los derechos de los niños prima sobre cualquier otro.

Por otro lado, la firma de tratados internacionales de derechos humanos, en algunos países provoca la remisión expresa, esto quiere decir que la norma Constitucional deberá aplicar la norma internacional en el ámbito interno con rango constitucional. Otro procedimiento es la aplicación de bloque de constitucionalidad, que constituye una serie de normas y principios que sin encontrarse en la Constitución, son utilizados como medio del control constitucionalidad de normas, ya que han sido normativamente agregadas a la Constitución, por varias vías y por mandato de la propia Constitución.

Otros países han aplicado el rango supra-legal –pero no constitucional– en términos generales a todos los tratados internacionales. Finalmente, existen ciertos países como Bolivia, Ecuador, México, República Dominicana y Venezuela en los cuales el principio del Interés Superior del Niño se encuentra en sus normativas internas y en sus Constituciones.

## **DERECHO ALIMENTOS**

El derecho de alimentos es aquel que poseen algunas personas para exigir a otra con la cual guarda un vínculo consanguíneo lo necesario para su subsistencia, tales como la vivienda, educación, vestuario y otros.

La obligación de prestar alimentos nace debido a que si todo ser humano tiene derecho a vivir, es el Estado quien tiene la obligación de velar por el cumplimiento de este derecho; esto a través de casas hogares, asilos y distintas instituciones públicas, mientras que en el ámbito familiar, por los lazos estrechos existentes entre quienes lo integran, nace también el deber de prestar alimentos para el integrante que lo necesite.

La obligación de prestar alimentos se funda en un deber moral, sin embargo también es una obligación de carácter legal, puesto que es el legislador quien establece entre que miembros del hogar el pago de alimentos es obligatorio.

## **LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA**

La obligación alimenticia es aquella que ciertas personas deben cumplir para satisfacer las necesidades de otra que no puede hacerlo por sí misma. Su principal objetivo es brindar al alimentado una vida digna, su extensión está establecida por las circunstancias a que está subordinado su ejercicio.

Esta obligación por lo general se cumple con el pago de dinero y en muy raras ocasiones el pago se lo realiza mediante especies, el alimentante debe realizar dicho pago de manera mensual al alimentario y por mesadas anticipadas.

## **NATURALEZA JURÍDICA**

La naturaleza jurídica del derecho de alimentos se clasifica en tres tesis que a continuación se explicará:

Tesis Patrimonialista: Messineo (2000), el derecho de alimentos tiene su naturaleza patrimonial y por lo tanto es transmisible. Sin embargo esta hipótesis ha sido rechazada ya que el derecho alimentario no es solo de naturaleza patrimonial sino también de carácter personal.

Tesis no patrimonial: Cicu y Giorgio (2015), sostienen que el derecho alimentos es personal en razón del fundamento moral y por el hecho que el alimentista no guarda interés económico alguno, debido a que la pensión recibida no genera un aumento a su patrimonio.

Naturaleza Sui Generis: Algunos tratadistas como Orlando Gomes manifiesta que el derecho de alimentos es de carácter especial o sui generis; es decir, que tiene un contenido patrimonial sin embargo tiene como finalidad personal conexas a un interés superior familiar.

### **HIPÓTESIS ALTERNA**

La prelación de créditos incide en el cumplimiento del pago de pensión alimenticia

### **HIPÓTESIS ALTERNA NULA**

La prelación de créditos no incide en el cumplimiento del pago de pensión alimenticia.

### **SEÑALAMIENTO DE VARIABLES**

**VARIABLE INDEPENDIENTE:** La Prolación de créditos

**VARIABLE DEPENDIENTE:** Pago de pensión alimenticia

## **CAPITULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN**

Para este trabajo de investigación ha sido difícil escoger el método apropiado, pero el enfoque de esta investigación está orientado al carácter cuantitativo-cualitativo. Cuantitativo porque recabara información a través de ciertos datos estadísticos que serán sometidos a análisis.

Cualitativo porque a través de la investigación se interpretará los datos obtenidos y se proporcionara un nuevo conocimiento crítico propositivo a la sociedad sobre el problema con soporte del marco jurídico.

#### **MODALIDAD BÁSICA DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **DE CAMPO**

Porque el investigador necesita estar relacionado con el lugar de los hechos o donde se suscita el problema para estar en contacto con la realidad, y de ahí poder recabar la información para poder plantear soluciones, y de la misma manera obtener nuevos conocimientos acorde a la realidad social que presenta el problema.

##### **BIBLIOGRÁFICA Y DOCUMENTAL**

Porque el trabajo está sustentado en base al ordenamiento jurídico previsto en nuestro país, así como también la legislación comparada, puesto que la información recabada para el soporte teórico se la ha realizado en libros, revistas, artículos indexados, códigos, leyes y doctrina proporcionados por Bibliotecas Institucionales de Universidades y de la Función Judicial.

## **NIVEL O TIPO DE LA INVESTIGACIÓN**

### **DESCRIPTIVO**

Es necesario porque podemos describir la problemática, las causas, efectos y el impacto que este produce en la sociedad, pues nos permite conocer las características que producen el problema para lograr encontrar una solución.

### **EXPLICATIVO**

Es importante puesto que esta pretende establecer las causas y efectos ocupándose de la comprensión de un fenómeno y trata de buscar una explicación al problema.

## **POBLACIÓN Y MUESTRA**

### **POBLACIÓN**

Según Herrera (2008):“Población proviene del término latino populatio. En su uso más habitual, la palabra hace referencia al grupo formado por las personas que viven en un determinado lugar o incluso en el planeta en general” (p.7).

La población a ser encuestados son los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Ambato, y la población de los jueces de las Unidad Judicial Civil no se aplicará la muestra por ser un número inferior a 100. No obstante, a la población de los abogados en el libre ejercicio profesional de la ciudad de Ambato sí supera el número de 100.

A continuación se desarrollará la fórmula:

### **DATOS:**

$$n = \frac{Z^2 P Q N}{Z^2 P Q + N e^2}$$

N= tamaño de la muestra

Z= nivel de confiabilidad 95%  $\Rightarrow 0.95/2 = 0.4750 \Rightarrow z = 1.96$

P= probabilidad de ocurrencia 0.5

Q= probabilidad de no ocurrencia 0.5

N= población 1801

E= error de muestreo 0.05 (5%)

$$n = \frac{(1.96)^2(0.5)(0.5)(2209)}{(1.96)^2(0.5)(0.5) + (2209)(0.05)^2}$$

n = 327

UNIDADES DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN	MUESTRA
Jueces de la Unidad Judicial Civil	1	1
Abogados en libre ejercicio de la Ciudad de Ambato de la Provincia de Tungurahua.	2209	327
<b>TOTAL</b>	2210	328

**Cuadro No. 1 Población y muestra**

**Elaboración:** Christian Mosquera F.

**Fuente:** Christian Mosquera F.

## TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

La presente investigación tiene por objeto fortalecer las técnicas y métodos requeridos por los objetivos e hipótesis presentados junto con el punto de vista alcanzado por el

investigador.

Según Herrera (2008): “El plan de recolección de información contempla estrategias metodológicas requeridas por los objetivos e hipótesis de investigación, de acuerdo con el enfoque escogido” (pp.4).

## **ENCUESTA**

Según Herrera (2008): “La encuesta es una técnica de recolección de información, por la cual los informantes responden por escrito a preguntas entregadas por escrito” (pp. 6).

La encuesta se puede aplicar a un grupo grande de personas o a la vez a uno minoritario, depende del número de población requerido para la investigación, los cuales la contestarán por escrito.

**OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES**  
**VARIABLE INDEPENDIENTE: LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS**

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	TÉCNICAS
La prelación de créditos se entiende como la manera o el orden en que el deudor debe pagar al número de acreedores que este mismo posea siempre y cuando los créditos adeudados sean exigibles para una misma fecha y un ordenamiento establecido por el legislador	Antecedentes  Concurso acreedores	Doctrina  de Derecho Concursal  Créditos de primera clase	¿Considera usted que la ponderación de derechos son tomados en cuenta al momento de pagos de créditos?  ¿Sabe usted cual es el orden establecido en la ley para el cobro de un crédito adeudado cuando existen varios acreedores sobre un mismo deudor?  ¿Cree usted que en el cobro de créditos todos los deudores gozan del mismo derecho para satisfacer su crédito?  ¿Cree usted que se debería realizar una reforma al Código Civil, en relación de los créditos, es decir que las pensiones alimenticias tengan prioridad de cobro?  ¿Conoce usted si en el Código General de Procesos ha establecido un procedimiento concursal en lo referente al concurso de acreedores?	Encuestas

**Cuadro No.2 Operacionalización de la variable Independiente**  
**Elaboración:** Christian Mosquera F.  
**Fuente:** Christian Mosquera F.



## OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

### VARIABLE DEPENDIENTE: PENSIÓN ALIMENTICIA

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	TÉCNICAS
Se la entiende como la facultad jurídica o la que la ley impone a una persona llamada alimentante, a suministrar o al pago de los recursos necesarios para la subsistencia de otra persona llamada alimentado.	Definición Derecho de Alimentos Interés Superior del niño	Características Antecedentes Obligación Alimenticia	<p>¿Considera usted que los derechos de los niños niñas y adolescentes en Ecuador se encuentran plenamente protegidos?</p> <p>¿Cree usted que el Estado ecuatoriano, tiene el deber de garantizar el pago de las pensiones alimenticias sobre cualquier otra deuda?</p> <p>¿Considera usted indispensable que la pensión alimenticia tenga prioridad de cobro ante otros acreedores?</p> <p>¿Considera usted que el orden preferencial de acreedores determinado en el Código Civil en relación a las pensiones alimenticias adeudas vulnera los derechos de los niños?</p>	Encuestas

#### Cuadro No.3 Operacionalización de la variable dependiente

**Elaboración:** Christian Mosquera F.

**Fuente:** Christian Mosquera F.

## RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

**Cuadro No. 4 Plan de recolección de la Información**

Preguntas Básicas	Explicación
1.- ¿Para qué?	Para alcanzar los objetivos de la investigación
2.- ¿De qué personas u objetos?	Jueces, abogados en libre ejercicio, y personas interesadas en la pensión alimenticia
3.- ¿Sobre qué aspectos?	Indicadores
4.- ¿Quién?	investigador
5.- ¿Cuándo?	Año 2017
6.- ¿Dónde?	Unidades Judiciales Civiles y de Niñez y Adolescencia de la ciudad de Ambato.
7.- ¿Cuántas veces?	Prueba piloto y prueba definitiva
8.- ¿Qué técnicas de recolección?	Encuestas
9.- ¿Con que?	Cuestionarios
10.- ¿En qué situación?	En el ámbito jurídico-social

**Fuente:** Christian Mosquera F.

**Elaboración:** Christian Mosquera F.

## **PLAN DE PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN**

Para lograr el cumplimiento de cada uno de los objetivos planteados en la presente investigación, nos concentramos en la recolección de suficiente información se aplicarán una técnica la encuesta, y a su vez el cuestionario respectivamente, para esto se les dará previamente la respectiva explicación a los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil y Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Ambato.

## **PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS REVISIÓN CRÍTICA**

Una vez que se hayan realizado las encuestas se procederá a realizar la respectiva tabulación y consecuentemente el análisis e interpretación de datos lo que nos llevará a comprobar la hipótesis, y llegar a las conclusiones correspondientes del presente trabajo de investigación.

## **CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

La información obtenida se clasificó conforme las dos variables planteadas en la presente investigación.

## **TABULACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

La tabulación permite organizar los datos obtenidos, para una visión clara acerca de cómo se ha venido dando y los cambios que ha tenido el problema que es objeto de la investigación, además de su concordancia con las variables planteadas.

## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

Resulta menester para proceder con el desarrollo de esa investigación, justificar la información que ha sido recolectada hasta el momento en cuanto al tema “**LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS Y LA PENSIÓN ALIMENTICIA**” por cuanto toda esta información corroborará a la comprobación de las hipótesis que se ha planteado validar el modelo teórico propuesto en el capítulo anterior.

#### **ESTRUCTURA DE LA ENCUESTA Y ENTREVISTA**

Tomando en consideración el objeto de la presente investigación, se procedió con el desarrollo de la encuesta, la misma que ha sido dirigida a los Abogados en libre ejercicio del cantón Ambato, por cuanto son estas las personas idóneas para contestar todas nuestras dudas respecto al tema en estudio. De la misma manera se procedió a realizar la entrevista al Dr. Diego Altamirano, Juez de la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

#### **TABULACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

Con dichas respuestas dadas por parte de los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, obtuvimos los datos que señalamos a continuación:

## ENCUESTA

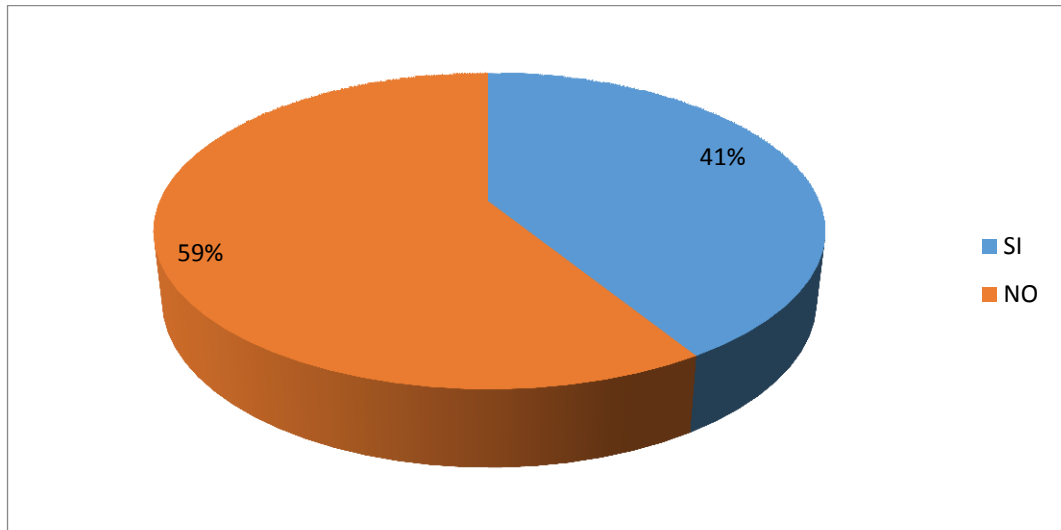
1.- ¿Considera usted que los derechos de los niños niñas y adolescentes en Ecuador se encuentran plenamente protegidos?

**Cuadro No. 5 Pregunta N° 1**

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Si	135	41%
No	193	59%
<b>Total</b>	<b>328</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** Christian Mosquera F.



**Gráfico No. 5 Pregunta N° 1**

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** Christian Mosquera F.

## **ANÁLISIS**

Respecto a la pregunta número uno el 41% de los encuestados, es decir 135 personas piensan que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentran protegidos, mientras que por otro lado un 59% es decir 193 profesionales del derecho, no están de acuerdo con lo manifestado por cuanto consideran que aún no se encuentran plenamente protegidos sus derechos.

## **INTERPRETACIÓN**

La mayor parte de los encuestados, han manifestado que en el Ecuador los derechos de los niños, niñas y adolescentes lastimosamente aún no se encuentran plenamente garantizados, por cuanto la misma codificación de normas jurídicas no garantizan su máxima protección y garantías constitucionales, las cuales busquen velar por su efectivo goce.

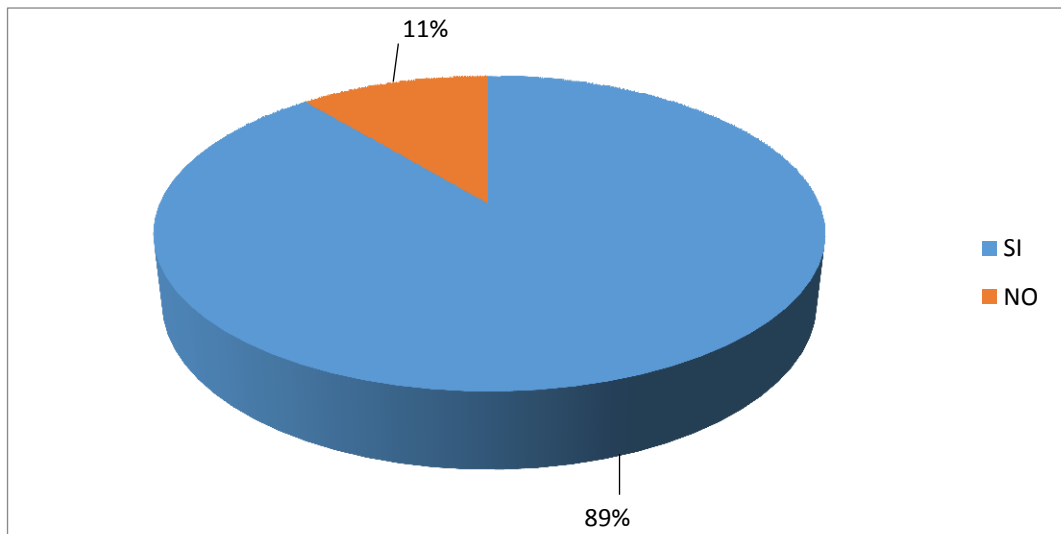
2. ¿Cree usted que el estado ecuatoriano, tiene el deber de garantizar el pago de las pensiones alimenticias sobre cualquier otra deuda?

**Cuadro No. 6 pregunta N° 2**

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Si	289	89%
No	39	11%
<b>Total</b>	<b>328</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** Christian Mosquera F.



**Gráfico No. 6 Preguntita N° 2**

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** Christian Mosquera F.

## **ANÁLISIS**

Respecto a la segunda pregunta el 89% de los encuestados, es decir 289 personas consideran que el estado ecuatoriano debería garantizar el pago de pensiones alimenticias, ante cualquier otro tipo de deudas, por otro lado un 11% es decir 39 encuestados consideran que se debería respetar la jerarquía establecida en la ley.

## **INTERPRETACIÓN**

De los resultados obtenidos, la mayor parte de los encuestados supieron manifestar que el estado ecuatoriano debería garantizar el pago preferencial de las pensiones alimenticias, ante cualquier otro tipo de deuda, y garantizar así lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador como en los Tratados Internacionales, los mismos que hacen un hincapié importante en la relación de protección de los derechos de los menores.



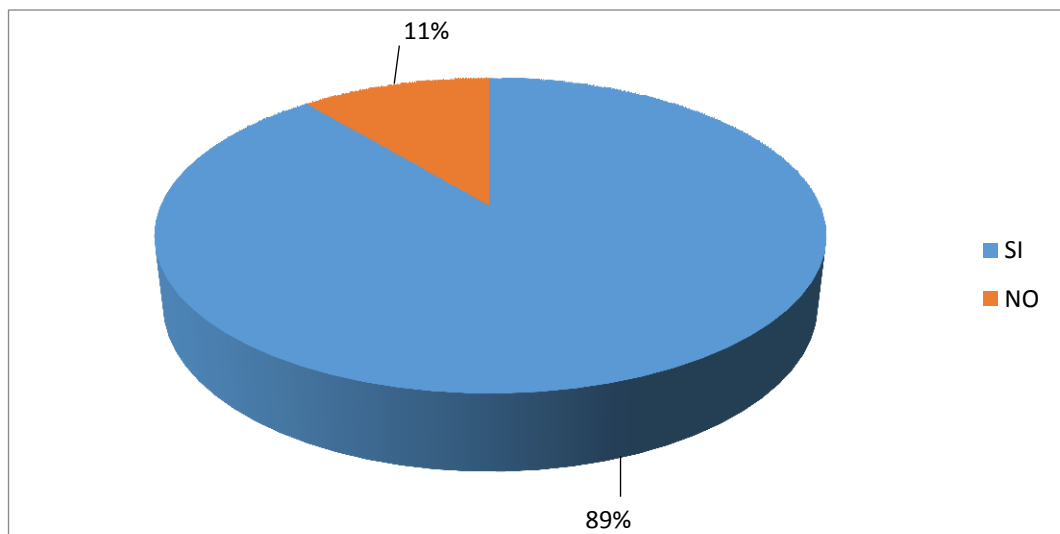
3. ¿Considera usted indispensable que la pensión alimenticia tenga prioridad de cobro ante otros acreedores?

**Cuadro No. 1 Pregunta N° 3**

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Si	289	89%
No	39	11%
<b>Total</b>	<b>328</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** Christian Mosquera F.



**Gráfico No. 7 Pregunta N° 3**

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** Christian Mosquera F.

## **ANÁLISIS**

Respecto a la pregunta número tres el 89% de los encuestados, es decir 289 personas están de acuerdo en que el pago de las pensiones alimenticias deberían tener prioridad crediticia, mientras que un 11% es decir 39 personas consideran que el orden establecido actualmente es el indicado.

## **INTERPRETACIÓN**

La mayor parte de los encuestados manifestaron que es sumamente indispensable que el pago de las pensiones alimenticias tenga prioridad legítima ante los demás tipos de créditos que puedan existir, por cuanto los menores al ser sujetos de derecho de atención prioritaria, y de necesidades las cuales no pueden quedarse insatisfechas se deberían tomar en consideración su preferencia acreedora.

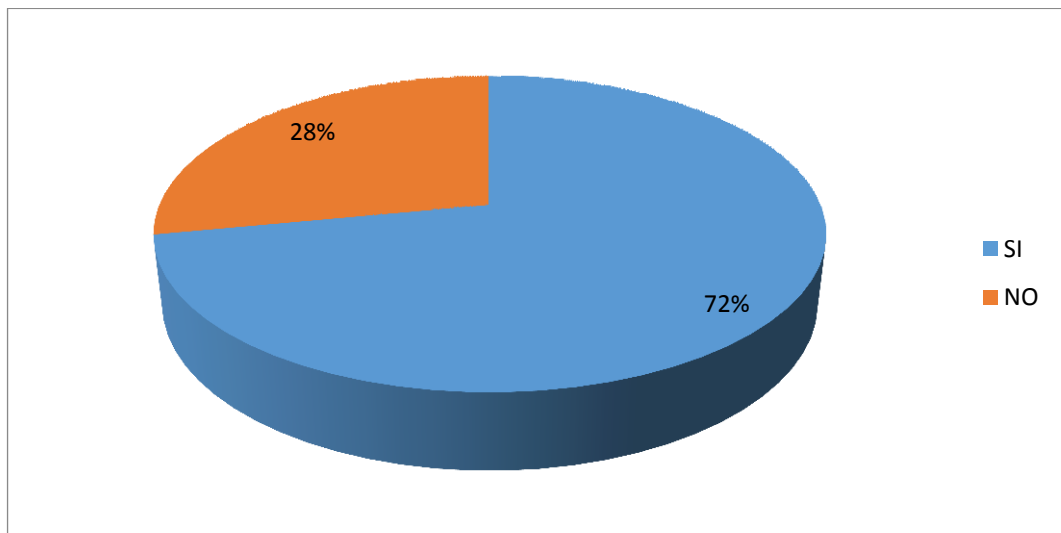
4. ¿Sabe usted cual es el orden establecido en la ley para el cobro de un crédito adeudado, cuando existen varios acreedores sobre un mismo deudor?

**Cuadro No. 8 Pregunta N° 4**

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Si	235	72%
No	93	28%
Si	328	90%

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** Christian Mosquera F.



**Gráfico No. 8 Pregunta N° 4**

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** Christian Mosquera F.

## **ANÁLISIS**

Respecto a la pregunta número cuatro un 72% de los encuestados, es decir 235 personas saben o conocen cual es el orden establecido para el pago de acreedores, mientras que por otro lado un 28% es decir 93 personas no poseen la información del orden establecido.

## **INTERPRETACIÓN**

De los profesionales del derecho encuestados la mayor parte de ellos, conocen cual es el orden determinado para la cancelación de créditos, de la misma manera se ha verificado el malestar expuesto por los profesionales del derecho por cuanto el orden establecido vulnera los derechos de los menores, la prelación de créditos, no ha sido objeto de estudio y tratado de manera que garantice el interés superior de los niños.

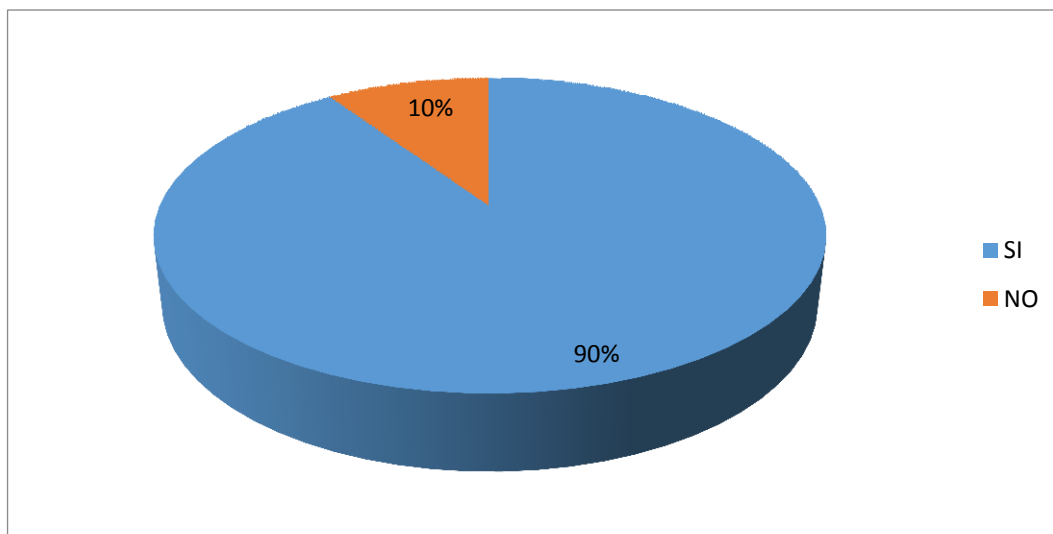
5. ¿Considera usted que el orden preferencial de acreedores determinado en el Código Civil en relación a las pensiones alimenticias adeudas vulnera los derechos de los niños?

**Cuadro No. 9 Pregunta N° 5**

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Si	297	90%
No	31	10%
<b>Total</b>	<b>328</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** Christian Mosquera F.



**Gráfico No. 9 Pregunta N° 5**

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** Christian Mosquera F.

## **ANÁLISIS**

Respecto a la pregunta número cinco el 90% de los encuestados, es decir 297 personas supieron manifestar que el orden establecido de acreedores si vulnera los derechos constitucionales de los menores, mientras que un 10% es decir 31 manifestaron que en nuestra legislación ecuatoriana regula la preferencia crediticia de una manera adecuada.

## **INTERPRETACIÓN**

La mayor parte de los profesionales del derecho manifestaron que en nuestro ordenamiento jurídico, orden preferencial que se ha establecido para el cobro de deudas según el tipo de acreedores, si vulnera el legítimo de derecho reconocido y garantizado hacia los menores ya que al establecerlo en un lugar menos privilegiado tendría que esperar a que estos sean cancelados, para poder exigir el cumplimiento de sus derechos.

6. ¿Considera usted que la ponderación de derechos son tomados en cuenta al momentos de pagos de créditos?

Cuadro No. 2 Pregunta N° 6

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Si	73	22%
No	255	78%
<b>Total</b>	<b>328</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Christian Mosquera F.

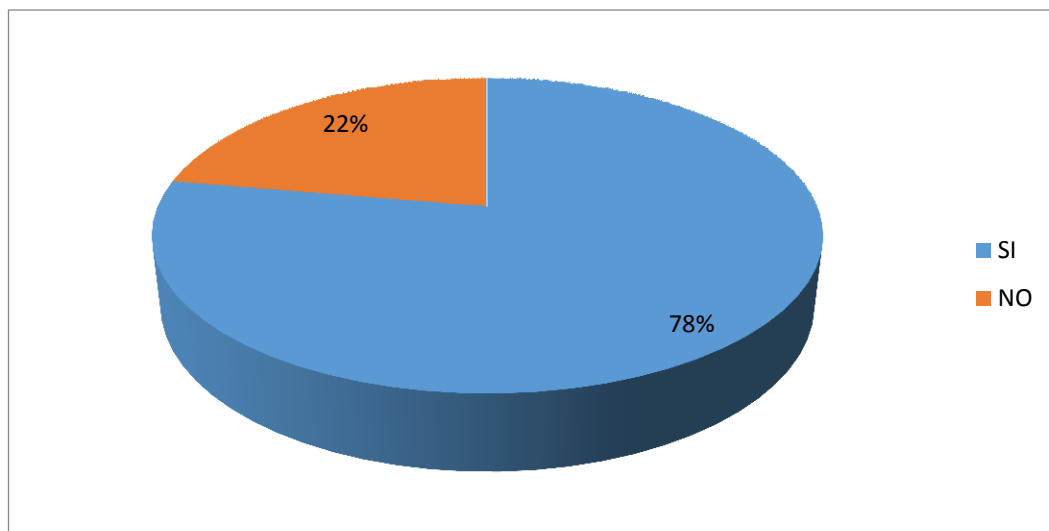


Gráfico No. 10 Pregunta N° 6

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Christian Mosquera F.

## **ANÁLISIS**

Respecto a la pregunta número seis el 22% de los encuestados, es decir 73 personas consideran que la ponderación de derechos si es tomada en cuenta al momento de pago, mientras que un 78% es decir 255 personas han manifestado que mediante su trayectoria profesional, los derechos de los menores son los últimos en consideración de pago.

## **INTERPRETACIÓN**

Partiendo de los resultados de la encuesta aplicada, es evidente que existe gran cantidad de abogados en libre ejercicio profesional que concuerdan que al momento de el pago de los créditos pendientes, los derechos de los menores son los últimos en ser reconocidos, vulnerando de esta manera su eficaz protección.



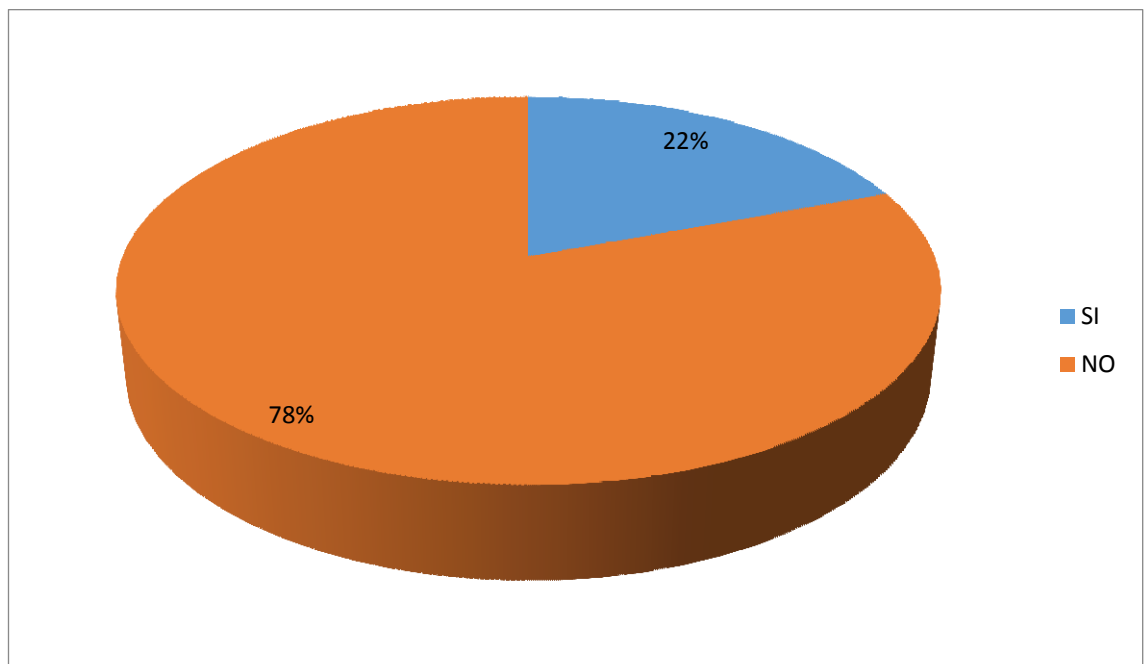
7. ¿Considera usted que, al momento de pago de los créditos pendientes, todos los acreedores gozan del mismo derecho?

**Cuadro No. 3 Pregunta n° 7**

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Si	72	22%
No	256	78%
<b>Total</b>	<b>328</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** Christian Mosquera F.



**Gráfico No. 1 Pregunta N° 7**

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** Christian Mosquera F.

## **ANÁLISIS**

Respecto a la pregunta número siete el 22% de las encuestadas, es decir 72 personas piensan que todos los acreedores gozan del mismo derecho de pago, mientras que un 78% es decir 256 personas no están de acuerdo, ya que la ponderación de acreedores determina una posición preferencia.

## **INTERPRETACIÓN**

Partiendo de los resultados de la encuesta aplicada, es evidente que existe gran cantidad de abogados en libre ejercicio que poseen la información necesaria y saben que la jerarquización de acreedores se encuentra legalmente establecida, determinando de manera explícita cual es el orden preferencial de cada título crediticio.

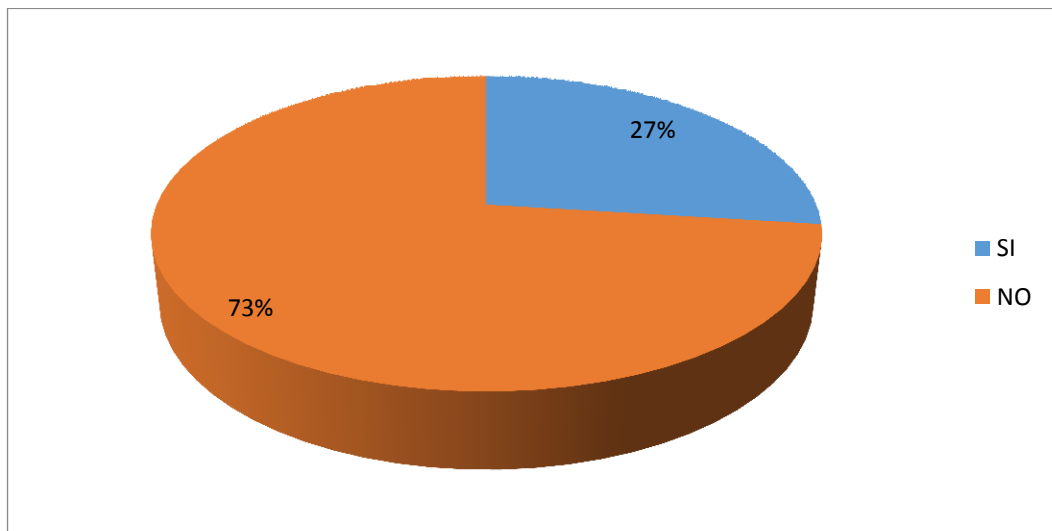
8. ¿Cree usted que el orden preferencial de acreedores establecido en el Código Civil es correcto?

**Cuadro No. 4 Pregunta N° 8**

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Si	86	27%
No	242	73%
<b>Total</b>	<b>328</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** Christian Mosquera F.



**Gráfico No. 2 Pregunta N° 8**

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** Christian Mosquera F.

## **ANÁLISIS**

Respecto a la pregunta número ocho el 27% de las encuestadas es decir 86 personas, consideran que el orden establecido de acreedores se encuentra correcto, mientras que un 73% es decir 242 profesionales del derecho no están de acuerdo ya que dicho orden vulnera completamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

## **INTERPRETACIÓN**

La mayor parte de profesionales encuestados han respondido que el orden establecido por el Código Civil ecuatoriano en referencia a la prelación de créditos es completamente errado, por cuanto la misma garantiza el derecho de terceros, pero más no el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

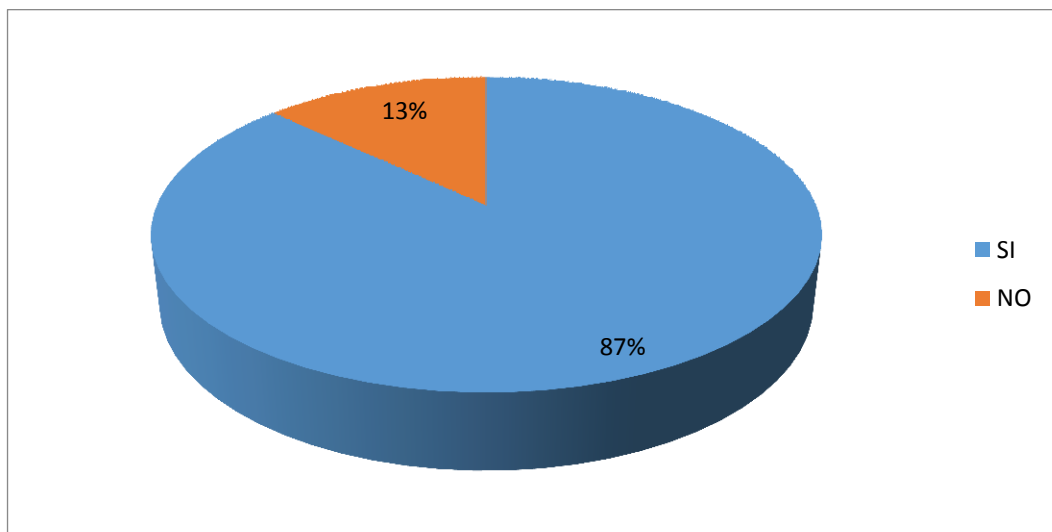
9. ¿Cree usted que se debería realizar una reforma al Código Civil, en relación de los créditos, es decir que las pensiones alimenticias tengan prioridad de cobro?

**Cuadro No. 5 Pregunta N° 9**

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Si	287	87%
No	41	13%
<b>Total</b>	<b>328</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** Christian Mosquera F.



**Gráfico No. 13 Pregunta N° 9**

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** Christian Mosquera F.

## **ANÁLISIS**

Respecto a la pregunta número nueve el 87% de las encuestadas es decir 287 personas, consideran que si se debería realizar una reforma de manera urgente al Código Civil ecuatoriano, mientras que un 13% es decir 31 personas no están de acuerdo y consideran que el orden establecido es el adecuado.

## **INTERPRETACIÓN**

Partiendo de los resultados de la encuesta aplicada de la presente investigación, es evidente que existe gran aceptación de los abogados en que sería necesario que se realice una reforma urgente en el Código Civil ecuatoriano y se regule de manera asertiva la ponderación derechos y el interés superior de los niños.

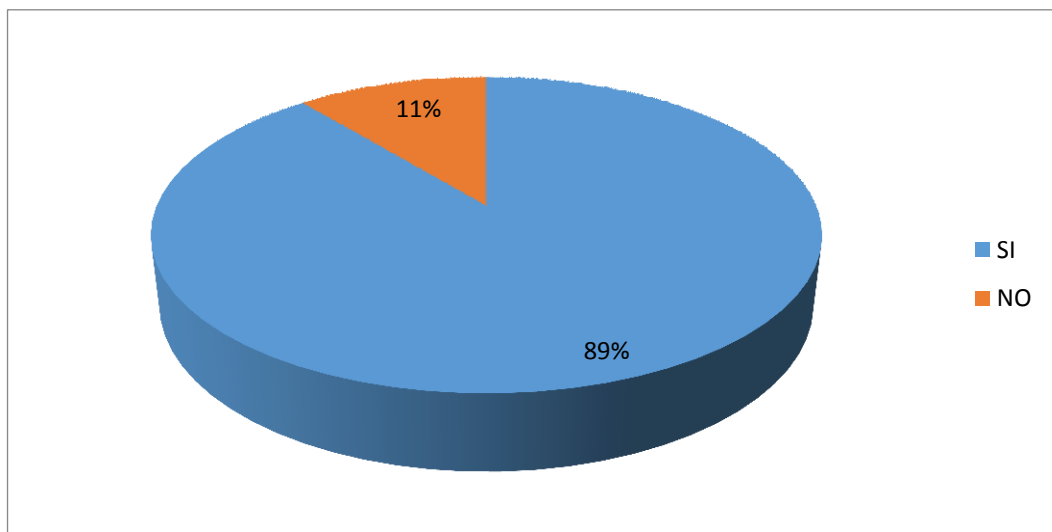
**10. ¿Conoce usted si en el Código Orgánico General de Procesos, ha establecido un procedimiento especial en lo referente al concurso de acreedores?**

**Cuadro No. 6 Pregunta N° 10**

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Si	293	89%
No	35	11%
<b>Total</b>	<b>328</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** Christian Mosquera F.



**Gráfico No. 14 Pregunta N° 10**

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** Christian Mosquera F.

## **ANÁLISIS**

Respecto a la pregunta número diez el 89% de las encuestadas es decir 293 de los profesionales del derecho, manifiestan que Código Orgánico General de Procesos, si establece un procedimiento especial, mientras que un escaso 11% de los encuestados es decir 35 personas manifestaron que no se ha establecido el procedimiento adecuado para garantizar el derecho crediticio de las personas.

## **INTERPRETACIÓN**

Como es evidente la gran mayoría de los abogados en libre ejercicio poseen la información adecuada y pertinente que el sistema concursal establecido en el Código Orgánico General de Procesos lo determina, llegando a la conclusión en que ha existido un completo estudio del procedimiento que se ha implementado, pero mas no de la afectación de la prelación en el concurso de acreedores.



## **ENTREVISTA REALIZADA AL JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO**

Luego de haberse practicado de forma directa la entrevista al Juez de la Unidad Civil con Sede en el Cantón Ambato, Dr. Diego Altamirano se ha podido llegar a las siguientes conclusiones en torno a nuestro tema: “La Prelación de Créditos y la Pensión Alimenticia”

**Objetivo:** conocer su criterio sobre **“LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS Y LA PENSIÓN ALIMENTICIA”**

**Nombre:** Dr. Diego Altamirano

**Fecha:** 02/02/2017

**1.- ¿Cuando existen varios acreedores de un mismo deudor a criterio suyo que crédito debe tener prioridad de pago si el mismo adeuda pensiones alimenticias?**

A mi criterio dentro de la prelación de créditos debería considerarse que se paguen primero las costas procesales, en vista que el primer concurrente que quiera ver satisfecho su crédito tiene que hacer gastos como podrían ser en sí el mismo juicio de insolvencia que ahora con el COGEP viene inmerso en el proceso concursal, cabría también el pago de costas procesales por pericias de avalúos de bienes muebles e inmuebles del deudor fallido, por esta razón considero justo a criterio mío que el legislador ha conservado este orden. En el caso de haber un crédito por pensiones alimenticias dentro del concurso de acreedores se entendería que al abrir este concurso se debería pagar las costas procesales para la buena administración de justicia y justo curso de los procesos.

**2.- ¿Considera usted que el interés superior de los niños niñas y adolescentes debe prevalecer sobre los créditos hipotecarios?**

Efectivamente y no solo a consideración de los administradores de justicia o abogados, sino porque es un principio constitucional de corresponsabilidad del Estado y de la sociedad en si como participes en el desarrollo integral de los menores, por normativa constitucional el interés superior de los menores prevalecen por sobre otros derechos, al hablar de los créditos hipotecarios hablamos de que el acreedor adquiere el derecho a hacer efectivo su crédito con el patrimonio del deudor, pero este derecho es un derecho real, es decir ejerce su facultad sobre una cosa, en cambio el interés superior del menor tiene conexo varios derechos que si son inherentes al ser humano.

**3.- ¿Cómo resolvería usted una causa en donde existan varios acreedores y dentro de ellos se esté lo adeudado por pensión alimenticia tomando en cuenta la prelación de créditos?**

La entiendo como una pregunta capciosa, en vista que como juzgador simplemente debo aplicar lo que establece la ley, en cuanto a la prelación de crédito dispondría del orden de pago que la ley así lo ha establecido, ahora mi criterio y objeto de la investigación se pretendía hacer efectivo primero a la pensión alimenticia, pero como ya lo he dicho para estos casos ya el Código Civil ha establecido un orden y como buen administrador de justicia simplemente debo aplicar la ley.

**4.- ¿Considera usted que ante cualquier circunstancia la pensión alimenticia debe ser cubierta en su totalidad antes que cubrir otras deudas?**

A criterio mío sí, porque con esa pensión alimenticia que se cubra en su totalidad se cubre otros derechos y necesidades inherentes a los niños niñas y adolescentes, como es el de vivienda, salud, alimentación vestimenta, y otros acorde a su necesidad, cabe mencionar también que en la actualidad la mayor parte de personas que exigen el pago de pensiones alimenticias al no ver satisfecho en su totalidad, generan una considerable cantidad de boletas de apremio por alimentos, lo que acarrearía un privación de libertad lo mismo que a su vez no le permitiría trabajar para poder pagar el mismo crédito por alimentos y peor aún a otras deudas que haya contraído.

**5.- ¿Considera usted que debe reformarse el Código Civil del artículo 2373 sobre el orden de cobro de créditos cuando existen varios acreedores?**

Considero que habría que hacerse primero un estudio trascendental de él porque el legislador a previsto ese orden de prelación de créditos, considerar primero que nada porque un derecho prevalece más que otro dentro de la prelación de créditos del Código Civil, no estoy diciendo con esto que justamente el crédito por pensión alimenticia deba ir primero porque se entiende a simple razón que este derecho inmerso dentro del interés superior de los niños niñas y adolescentes que provee la carta magna prevalece sobre los demás derechos de los acreedores , solo trato de decir que si se debería reformar pero tomando en cuenta los demás derechos y establecer un justo orden e igualdad crediticia para los acreedores.

**COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

En virtud de que el presente problema es social, considerando que muchos investigadores en ciencias sociales prefieren asegurar la validez cualitativa; para la comprobación de la hipótesis se ha tomado como referencia lo siguiente:

Según lo expuesto por López (2012), quien afirma “la hipótesis de la investigación puede ser probada desde vario enfoques, siendo el enfoque cualitativo el más cercano en la comprensión del objeto de estudio por que busca aproximaciones a la realidad de forma creativa y flexible” (p. 88).

De la misma manera Coolican (2015), menciona que: “es el empleo de datos cualitativos para comprobar hipótesis; en este método, la teoría orienta aún el análisis, pero se utilizan como sustento ejemplos de significado y no datos cuantitativos.” (p. 94).

Las preguntas que se han tomado como referencia para verificar la hipótesis se han resumido mediante el siguiente cuadro:

**Cuadro No. 7 Verificación de Hipótesis**

<b>Pregunta N° 2</b>	<b>Total</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	289	89%
No	39	11%
<b>Total</b>	<b>328</b>	<b>100%</b>
<b>Pregunta N°3</b>	<b>Total</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	289	89%
No	39	11%
<b>Total</b>	<b>328</b>	<b>100%</b>
<b>Pregunta N°4</b>	<b>Total</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	297	90%
No	31	10%
<b>Total</b>	<b>328</b>	<b>100%</b>
<b>Pregunta N°8</b>	<b>Total</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	86	27%
No	242	73%
<b>Total</b>	<b>328</b>	<b>100%</b>
<b>Pregunta N°9</b>	<b>Total</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	287	87 %
No	41	13%
<b>Total</b>	<b>328</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas

**Elaborado por:** Christian Mosquera F.

A través de los resultados obtenidos en las encuestas realizadas, la mayor parte de la población, está de acuerdo que se debería realizarse un reforma úrgete al Código Civil ecuatoriano, con lo referente a la prelación de créditos y garantizar así el efectivo y completo goce de los derechos de los menores y a su vez el interés superior de las niños, niñas y adolescentes, los cuales se encuentran consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en pro de sus garantías.

Al incorporarse una garantía legal en beneficios de cobro preferencial de las pensiones alimenticias, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se garantizara

que el derechos de los menores sea adecuadamente precautelado y, prevalezca su interés ante otro tipo de crédito, por lo que es necesario que en el derecho ecuatoriano realice una reforma de acuerdo a las necesidades emergentes de la población, tomando en cuenta que interés superior de los niños, deberá prevalecer ante cualquier otro tipo de derecho, con el fin de cesar la vulneración de los derechos de los menores por cuanto aún existen leyes las cuales declinan su derecho y dan preferencia crediticia a otros.

Como lo supo mencionar el doctor Diego Altamirano, Juez de la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Ambato, es necesario se realice una investigación adecuada para determinar de esta manera un orden adecuado, el mismo que garantice y proteja los derechos de las personas quienes intervengan dentro de un proceso.

Para que la prelación de créditos pueda ser regulada de manera adecuada dentro de la legislación ecuatoriana , es necesario que la doctrina internacional sea analizada por los legisladores, que las investigaciones realizadas por expertos doctrinarios sociólogos, auxiliares de justicia, entre otros profesionales los cuales han dedicado al estudio en profundidad del tema, para que la prelación de créditos pueda ser aplicada conforme a las reglas de la sana crítica por los jueces y juezas, con el único fin de que garantizar los derechos y precautelando el bienestar jurídico social.

Finalmente se puede decir que la prelación de créditos es un elemento fundamental en lo referente a pagos crediticios, el cual obliga al deudor a cancelar sus deudas inclusive con su patrimonio, pero es menester defender la postura que sea cual sea el derecho siempre deberá prevalecer aquellos que son en pro de las garantías para los menores, tal como lo dice la esencia misma de la Constitución de la República del Ecuador, la cual garantiza y reconoce sus derechos de manera trascendental en la legislación.

Luego de análisis realizado, se rechaza la hipótesis nula ( $h_0$ ) y se acepta la hipótesis alterna ( $h_1$ ), con lo que se comprueba la hipótesis alterna de la investigación que dice: la prelación de créditos incide en el cumplimiento del pago de pensión alimenticia.

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **CONCLUSIONES**

La administración de justicia en la actualidad de darse casos de prelación de crédito aplicaran estrictamente lo establecido en el Código Civil, es decir sigue el orden asignado en dicha norma, pese a que esto implica la violación de un derecho fundamental como es los alimentos, conforme se desprende de los resultados de la pregunta número 6 de la encuesta realizada en esta investigación se observa que el 78% de los encuestados manifiestan que no se toma en cuenta la ponderación de derechos en casos de prelación de créditos, por ende el poder Legislativo del Ecuador, debería tomar en consideración una reforma urgente, en lo concerniente a la prelación de créditos.

Una de las mayores falencias que tiene la legislación ecuatoriana, es de no garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los casos de prelación de crédito, conforme se demuestra en los resultados de la pregunta número 5 de la encuesta realizada en esta investigación, en la misma se demuestra que el 90% de los encuestados manifiestan que existe vulneración al derecho de pensiones alimenticias en cuanto a la prelación de créditos, ya que la escala determinada en el Código Civil para el pago de pensiones alimenticias se encuentra en el sexto lugar, siendo los alimentos un derecho inherente de los niños, niñas y adolescentes y un principio constitucional preferencial.

## **RECOMENDACIONES**

Es necesario que el poder Legislativo del Ecuador, tome en consideración una reforma urgente, en lo concerniente a la prelación de créditos, debido a que el interés superior de los niños en este tipos de casos se ve gravemente afectada por cuanto el nivel en que las leyes ecuatorianas la han situado al derecho de los niños, niñas y adolescentes, han vulnerado así, no solo las leyes ecuatorianas las cuales se encargan de su cuidado y protección integral, sino aquellos Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador, donde el estado se ha comprometido fehacientemente en el cuidado y protección de sus derechos que en estos casos no son más que simple letra muerta escrita en un papel, y por estas consideraciones se debería realizar una reforma al Código Civil, en relación a la prelación de créditos, y que se establezca en primer lugar el pago de pensiones alimenticias dentro del orden de pago.

Es menester la realización de un estudio por parte de los legisladores, acerca de esta temática, con un profundo análisis de lo positivo y lo negativo que ha resultado su aplicación de la ponderación de créditos y compararla como se la ha tratado y discutido en legislaciones internacionales, para dar un adecuado cumplimiento y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

## **CAPÍTULO VI**

### **LA PROPUESTA**

#### **DATOS INFORMATIVOS**

**Título:** La prelación de créditos y la pensión alimenticia

**Equipo Técnico Responsable:** Investigador- Christian Mosquera

**Institución Ejecutora:** Universidad Técnica de Ambato y Asamblea Nacional.

**Tiempo de Ejecución:** Seis Meses

**Inicio:** Octubre 2016- Marzo 2017

**Beneficiarios:** Funcionarios de la Unidad Judicial Civil del Catón Ambato y Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Ambato.

**Ubicación:** Ambato

**Financiamiento:** El financiamiento de esta investigación lo asume el Estado, con un costo total de cuatro mil dólares (4,000.00) USD.

#### **ANTECEDENTES DE LA PROPUESTA**

En Ecuador, la prelación de créditos se encuentra establecida en el Código Civil ecuatoriano, en el determina un orden preferencial de acreedores, dentro de este dicho orden el pago de pensiones alimenticias no se encuentra en el primer lugar, lo que resulta violatoria a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Sin embargo de ello el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, menciona que el interés superior de los niños prevalecerá ante todo, lo cual resulta contradictorio con lo establecido en el Código Civil en relación a la prelación de créditos.



Por tal motivo es necesario realizar la presente investigación a fin de plantear una propuesta en la cual se reforme el Código Civil, en relación al orden preferencial de los acreedores, es decir que la pensión alimenticia se encuentre en el primer lugar, y de tal modo no exista contradicción de lo mencionado en el Código Civil y Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, además que esto evitara que se vulnere el derecho alimentos de los niños, niñas y adolescentes.

## **JUSTIFICACIÓN**

La propuesta planteada es de gran importancia, la misma se ha planteado tomando en consideración la relación existente entre las dos variables planteadas la prelación de créditos y la pensión alimenticia, es decir la contradicción existente entre el Código Civil cuando se refiere al orden de pago de créditos adeudados y lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia en referencia al derecho de alimentos y el Interés Superior del niño.

Se justifica la propuesta ya que, en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo tres menciona que: “El Estado debe garantizar sin discriminación alguna el efectivo cumplimiento de los derechos establecido en la Constitución y en los tratados Internacionales, especialmente en lo relacionado a la salud y alimentación”.

También en el artículo treinta y cinco de este mismo cuerpo legal señala que los niños, niñas y adolescente se encuentran dentro del grupo de atención prioritaria tanto en el ámbito público como en el privado.

Por otro lado en la sección quinta que refiere a Niños, Niñas y Adolescentes, específicamente en el artículo cuarenta y cuatro menciona que el Estado y la familia deberán promover el desarrollo de los niños y asegurar el cumplimiento pleno de todos sus derechos y ante todo deberá velar por el ejercicio del Interés Superior del Niño.

Con todos los antecedentes expuestos, se entiende que la propuesta planteada en el presente tema de investigación si es factible, ya que existe suficiente información del tema, y además existe las ganas de impulsar y llevar a cabo la presente propuesta. La reforma a plantearse es de carácter legal, consiste en el Artículo 2374 del Código Civil.

## **OBJETIVOS**

### **OBJETIVO GENERAL**

Reformar el Artículo 2374 del Código Civil.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Conocer los aspectos necesarios para la realización de la reforma legal.

Elaborar el proyecto de reforma del Artículo 2374 del Código Civil.

Presentar el proyecto de reforma del Artículo 2374 del Código Civil para su estudio y debate.

### **ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD**

La propuesta es factible ya que existe el compromiso de parte del investigador, quien cuenta con la asesoría de los docentes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, y de los funcionarios de las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Ambato, además de tener en cuenta aspectos de gran relevancia como son:

### **POLÍTICO**

La legislación ecuatoriana brinda la oportunidad para que los ciudadanos, puedan realizar reformas legales, para esto se deberá acudir a los representantes

provinciales de la asamblea, los mismos que en su gran mayoría son profesionales del derecho, por lo que pueden entender de manera más clara el problema que se quiere resolver, y a través de los representantes provinciales se llegará al pleno legislativo para su aprobación.

## **SOCIAL**

Existen los recursos sociales, se cuenta con los conocimientos de los Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Ambato, además los abogados en libre ejercicio quienes aportarían con casos vivenciales.

## **ECONÓMICO**

Esta propuesta tiene factibilidad económico- financiero, ya que será la parte interesada (investigador) quien correrá con los gastos, mientras que su aprobación será únicamente competencia de los legisladores (Asambleístas).

## **LEGAL**

Existe la factibilidad legal para la ejecución, por cuanto la presente propuesta está debidamente fundamentada en los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

## **FUNDAMENTACIÓN LEGAL**

La Constitución de la República del Ecuador, permite que se realicen iniciativas y por medio de estas a la participación ciudadana, teniendo en cuenta este aspecto se ha procedido a desarrollar la presente investigación y presentar esta propuesta.

Para el desarrollo de la propuesta ha sido necesario ampararse en lo que dispuesto el artículo 43 de la Constitución del Ecuador, en la que menciona que: “El estado fomentará la participación ciudadana a través de sus instituciones en todos los niveles de gobierno mediante la asignación de fondos concursales, becas educativas, créditos y otros, a fin de que, las organizaciones sociales realicen proyectos

tendientes a formar a la ciudadanía con temas relacionados con derechos y deberes, de conformidad con la Constitución y la ley”.

El Artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador dispone presentación de proyectos de ley. "la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde: ...5. A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional"

El Artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta.- “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.”

La Constitución de la República del Ecuador brinda a la Asamblea Nacional, la potestad de crear y reformar leyes, las mismas que deben ser presentadas por un asambleísta o grupos social reuniendo las firmas de respaldo correspondiente, luego será analizado por la comisión respectiva, para llegar al debate en pleno y dar paso o no. Por ello se respetará toda la normativa vigente para la cristalización de la propuesta de reformar el Artículo 2374 del Código Civil, en base a todo lo antes expuesto, se comprueba que existe un sólido amparo constitucional y legal que a la autora le permite realizar la propuesta planteada.

## DESARROLLO DE LA PROPUESTA

### REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### La prelación de créditos y la pensión alimenticia

Es obligación fundamental del Estado garantizar el efectivo cumplimiento los derechos de alimentos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

### CONSIDERANDO:

**Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 1 forma de estado y gobierno,** establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la constitución.

**Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 10 titulares de**

**derecho**, dispone que las personas, pueblos, nacionalidades, y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la constitución y en los instrumentos internacionales.

**Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 120 deberes y atribuciones de la asamblea nacional en el numeral 6**, se le faculta a la asamblea nacional como atribuciones: “expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio y demás deberes que determine la ley de la Constitución de la República.”

**Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 84, señala.-**la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la constitución.

**Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 69, inciso primero , señala.-**el estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

#### **Artículo Vigente**

Art. 2374 los créditos de primera clase comprenden los que nacen de las causas que enseguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en el interés común de los acreedores.
2. Las expensas necesarias para los funerales de deudor difunto.

3. Los gastos de enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiera durado más de seis meses, fijara el juez según las circunstancias la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.
4. Los derechos del Estado y de las Instituciones del Estado que señala la Constitución para cobrar las correspondientes obligaciones, a sus funcionarios u empleados, sentenciados como autores, cómplices o encubridores de peculado.
5. Todo lo que deba por ley el empleador al trabajador por razón del trabajo, que constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios.
- 6. Los créditos de alimentos a favor de menores**
7. Los derechos del Instituto de Seguridad Social por aportes, primas, fondos de reserva, convenios de purga de mora patronal, multas, descuentos u otros que engendren responsabilidad patronal y por créditos concedidos a los afiliados o beneficiarios
8. Los derechos del Estado y de las Instituciones del Estado que señala la Constitución, no contempladas en lo dispuesto por el numeral cuatro de este artículo y que consten en las leyes especiales, con la prioridad establecida en favor del Banco Nacional de Fomento; y,
9. Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses.

### **Proyecto de reforma al Artículo 2374 del Código Civil**

El Artículo 2374 del Código Civil, sustitúyase, por el siguiente texto:

- 1. Los créditos de alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes.**
2. Las costas judiciales que se causen en el interés común de los acreedores.
3. Las expensas necesarias para los funerales de deudor difunto.
4. Los gastos de enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiera durado más de seis meses, fijara el juez según las circunstancias la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

5. Los derechos del Estado y de las Instituciones del Estado que señala la Constitución para cobrar las correspondientes obligaciones, a sus funcionarios u empleados, sentenciados como autores, cómplices o encubridores de peculado.
6. Todo lo que deba por ley el empleador al trabajador por razón del trabajo, que constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios.
7. Los derechos del Instituto de Seguridad Social por aportes, primas, fondos de reserva, convenios de purga de mora patronal, multas, descuentos u otros que engendren responsabilidad patronal y por créditos concedidos a los afiliados o beneficiarios
8. Los derechos del Estado y de las Instituciones del Estado que señala la Constitución, no contempladas en lo dispuesto por el numeral cuatro de este artículo y que consten en las leyes especiales, con la prioridad establecida en favor del Banco Nacional de Fomento; y,
9. Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses. El juez, a petición de los acreedores tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.



## MODELO OPERATIVO

**Cuadro No. 16 Modelo Operativo**

Fases	Metas	Actividades	Recursos	Responsables	Tiempo
<b>Elaboración y revisión de la ley reformativa</b>	Reformar el Art.2374 del Código Civil.	Investigación bibliográfica -Documental -Redacción del proyecto -Revisión del proyecto -Impresión proyecto final	-Cuerpos legales -Laptop -Internet,-Testimonial (Jueces)	Investigador	1 mes
<b>Socialización del proyecto</b>	Dar a conocer el presente proyecto a las personas e instituciones interesadas	-Foro de discusión con especialistas de la materia -Elaboración de hojas balance para socialización de ley -Apreciar nuevos criterios	Lugar para la reunión Profesionales especialistas Papel, pizarra, Bolígrafos, carpetas Cuerpos legales laptop	Investigador	2 mes
<b>Obtención de firmas</b>	Planificar cronograma de trabajo para reunir el 25% de firmas de los ciudadanos inscritos en el patrón electoral	-Elaboración de fichas para recolección de firmas -Control y verificación de firmas	Fichas Bolígrafos Carpetas Papel Tinta	Investigador	2 mes
<b>Entrega del proyecto de ley reformativa a la Asamblea Nacional</b>	Distribución del proyecto a los Asambleístas	Remitir proyecto de ley a una comisión especializada.	Impresiones Oficios Solicitudes anillados	Asambleísta patrocinador del proyecto	1 mes

**Elaborado por:** Christian Mosquera F.

**Fuente:** Plan de Evaluación

## **ADMINISTRACIÓN**

La administración de la propuesta la efectuará el investigador conjuntamente con los interesados y por supuesto con la Asamblea Nacional.

Con el objetivo primordial de puntualizar y concretar la propuesta que se ha planteado, por cuanto esta idea innovadora no se puede quedar en el limbo, ya que se ha podido comprobar con datos reales y verídicos la existencia de un problema, el mismo que necesita una pronta solución, además los jóvenes en la actualidad están comprometidos a crear proyectos, propuestas e ideas innovadoras a los problemas que detectamos mediante la investigación.

Para una correcta administración para la consecución de los objetivos de la propuesta se utilizarán los siguientes recursos:

## **RECURSOS INSTITUCIONALES**

- Unidad Judicial Civil de Ambato.
- Universidad Técnica de Ambato
- Asamblea Nacional del Ecuador

## **RECURSOS HUMANOS**

- Tutor – Dr. Santiago Vayas
- Alumno Investigador- Christian Mosquera Flores
- Jueces de las Unidades Judiciales Civil
- Abogados en libre en ejercicio de la ciudad de Ambato.

## **RECURSOS MATERIALES**

- Transporte
- Otros

## **RECURSOS TECNOLÓGICOS**

- Computadora
- Internet
- Impresora
- Cámara
- Grabadora

## **RECURSO FINANCIERO**

- Asumido por el Estado.

## **PREVISIÓN DE LA EVALUACIÓN**

Con el objeto de confirmar el impacto y eficacia de la propuesta que se presenta, se plantea realizar la correspondiente evaluación, para así poder estructurar de manera ordenada y analizar de una manera sistematizada la información de los resultados, y obtener los juicios de valor correspondientes a la propuesta planteada.

Dicha evaluación se la realizará conforme a la siguiente matriz:

**MATRIZ DEL PLAN DE EVALUACIÓN**  
**Cuadro No. 17 Matriz del plan de evaluación**

¿Para quién evaluar?	<b>Para el bienestar de los niños, niñas y adolescentes.</b>
¿Por qué evaluar?	Porque son los beneficiarios directos de la propuesta
¿Para qué evaluar?	Determinar el cumplimiento de los Objetivos planteados en la propuesta
¿Qué evaluar?	Nivel de aceptación por parte de los Jueces y Abogados.
¿Quién evalúa?	Investigador- Christian Mosquera F.
¿Cuándo evalúa?	Seis meses posteriores a la ejecución de la propuesta
¿Cómo evalúa?	Encuestas Entrevistas
¿Con qué evalúa?	Cuestionario Guía de entrevistas

**Elaborado por:** El Investigador

**Fuente:** Plan de Evaluación

## CRONOGRAMA

ACTIVIDADES	MESES																							
	JULIO		AGOSTO		SEPTIEMBRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE		ENERO		FEBRERO									
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Elaboración del Proyecto	■	■	■	■																				
Aprobación del Proyecto					■	■	■	■																
Recolección de Información									■	■	■	■												
Tabulación													■	■	■	■	■							
Análisis de Resultados															■	■	■	■	■					
Redacción de Informe Final																				■	■	■		
Presentación de Trabajo Final																							■	■

**Cuadro No. 18 Cronograma**

**Fuente:** Investigador

**Elaboración:** Christian Mosquera F.

## BIBLIOGRAFÍA:

1. Albán Escobar, Fernando, *Derecho de la Niñez y Adolescencia*, Quito-Ecuador, 2003.corporación de Estudios y Publicaciones, Mayo 2002.
2. Cabanellas, G., Jiménez, C., Prigretti, E. A., De Arenaza, E. E., Ramos Da Silva Filho, L., Brañes, R., & Cabrera Medaglia, J. (2001). *Diccionario enciclopédico de derecho usual* (Vol. 501, No. D50-285 (v. 1-v. 8)). Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, México, DF (México).
3. Cañete, M. J. V. (2004). Notas sobre el nuevo derecho concursal. In *ANALES DE DERECHO. Universidad de Murcia* (No. 22, pp. 391-409).
4. Cillero Miguel, Juan, “*Derechos de la Niñez y Adolescencia*”, Primera Edición, Editorial Barcelona, 2000.
5. Código Civil Colombiano, Diario Oficial No. 46.494 de 27 de Diciembre de 2006: recuperado de: [https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_Civil\\_Colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_Civil_Colombia.pdf)
6. Código Civil Español, Referencia BOE-A 1989-4763, última modificación 6 de octubre de 2015: recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>
7. Coello garcía, Enrique, *Organización de la Familia*, II Edición, Editorial Fondo de la Cultura Ecuatoriana – Azuay 1990.
8. Corte constitucional de Colombia sentencia **C-092/02**: recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-092-02.htm>
9. Constitución de la República del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Año 2009.
10. Couture, Eduardo J: *Fundamentos del derecho procesal civil*, Primera Edición. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1951
11. de Bustamante, A. S. (1992). *Código de derecho internacional privado*. Ed. Jurídica del Ecuador.
12. EDICIONES LEGALES EDLE S.A, Código Civil y Leyes Conexas, Tomo I, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Ecuatoriano, Corporación MYL, octubre 2016, depósito legal 001617

13. EDICIONES LEGALES EDLE S.A, Código Civil y Leyes Conexas Tomo III, *Código Civil IV libro Contratos y Obligaciones*, Corporación MYL, octubre 2016, depósito legal 001617
14. EDICIONES LEGALES EDLE S.A, *Legislación Procesal Ecuatoriana Tomo I, Código Orgánico General de Procesos*, Corporación MYL, octubre 2016, depósito legal 001131
15. Escobar, G. A. G. El tratamiento de los créditos concursales y el principio par conditio creditorum.
16. Flaibani, C. C. (1999). *Concursos y quiebras*. Editorial Heliasta.
17. Larrea Holguín, Juan, (1989), *Derecho Civil Del Ecuador*, segunda edición, Quito- Ecuador, tomo 1.
18. López Alarcón, M. (1960). El derecho de preferencia.
19. Navarro, B. A. G., & Sección, M. (2007). Las preferencias de créditos en las ejecuciones singulares y su relación, actual y proyectada, con la Ley Concursal (1). *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, (4), 1775-1786.
20. Parraguez Ruiz, Luis, *Personas y Familia*, II Edición, Chile 1984
21. Pérez Ragone, Á. (2011). Prelación, isonomía y agrupamiento de créditos en la ejecución civil. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (37), 437-479.
22. Prieto, L. F. B. (1993). *La prelación de créditos*. Editorial Jurídica de Chile.
23. Ramos Méndez, Francisco; *Derecho Procesal Civil*, Tomo I cit., pág. 540
24. Rivera, J. C. C. R., Rivera, J. C. C. R., Rivera, J. C., Rivera, J. C., Vitolo, H., Roque, D., & Rivera, J. C. C. R. (2003). *Instituciones de derecho concursal*. Rubinzal-Culzoni,
25. Ruiz, Ernesto Arturo, *Lecciones de Derecho Civil*, Edición Casa de la Cultura Ecuatoriana, Quito 1986.
26. Soto, C. M. D. (2006). *Concurrencia y prelación de créditos: teoría general*. Editorial Reus.
27. Unidas, O. d. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*

# ANEXOS



## ANEXOS A



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

CARRERA DE DERECHO



### Encuesta dirigida a los profesionales del derecho en libre ejercicio

**Objetivo:** La presente encuesta tiene por objetivo recopilar la información de opinión individualizada acerca de la prelación de créditos y la pensión alimenticia.

**Indicaciones:** marque con una (x) la respuesta que considere correcta

1.- ¿Considera usted que los derechos de los niños niñas y adolescentes en Ecuador se encuentran plenamente protegidos?

Si ( )

No ( )

2. ¿Cree usted que el Estado ecuatoriano, tiene el deber de garantizar el pago de las pensiones alimenticias sobre cualquier otra deuda?

Si ( )

No ( )

3. ¿Considera usted indispensable que la pensión alimenticia tenga prioridad de cobro ante otros acreedores?

Si ( )

No ( )

4. ¿Considera usted que el orden preferencial de acreedores determinado en el Código Civil en relación a las pensiones alimenticias adeudas vulnera los derechos de los niños?

Si ( )

No ( )

**5.** ¿Sabe usted cual es el orden establecido en la ley para el cobro de un crédito adeudado cuando existen varios acreedores sobre un mismo deudor?

Si ( )

No ( )

**6.** Considera usted que la ponderación de derechos son tomados en cuenta al momentos de pagos de créditos?

Si ( )

No ( )

**7.** ¿Cree usted que en el cobro de créditos todos los deudores gozan del mismo derecho para satisfacer su crédito?

Si ( )

No ( )

**8.** ¿Cree usted que el orden preferencial de acreedores establecido en el Código Civil es correcto?

Si ( )

No ( )

**9.** ¿Cree usted que se debería realizar una reforma al Código Civil, en relación de los créditos, es decir que las pensiones alimenticias tengan prioridad de cobro?

Si ( )

No ( )

**10.** ¿Conoce usted si en el Código General de Procesos ha establecido un procedimiento concursal en lo referente al concurso de acreedores?

Si ( )

No ( )

## ANEXOS B



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

CARRERA DE DERECHO



**Entrevista realizada al Doctor Diego Altamirano, Juez de lo Civil del Cantón Ambato.**

**Objetivo:** La presente encuesta tiene por objetivo recopilar la información de opinión individualizada acerca de la prelación de créditos y la pensión alimenticia

**Instructivo:** Responda con toda la seriedad del caso las siguientes preguntas de investigación.

- 1.- ¿Cuando existen varios acreedores de un mismo deudor a criterio suyo que crédito debe tener prioridad de pago si el mismo adeuda pensiones alimenticias?**
- 2.- ¿Considera usted que el interés superior de los niños niñas y adolescentes debe prevalecer sobre los créditos hipotecarios?**
- 3.- ¿Cómo resolvería usted una causa en donde existan varios acreedores y dentro de ellos se esté lo adeudado por pensión alimenticia tomando en cuenta la prelación de créditos?**
- 4.- ¿Considera usted que ante cualquier circunstancia la pensión alimenticia debe ser cubierta en su totalidad antes que cubrir otras deudas?**
- 5.- ¿Considera usted que debe reformarse el código civil del artículo 2373 sobre el orden de cobro de créditos cuando existen varios acreedores?**

## **PAPER**

### **“LA PRELACION DE CREDITOS Y LA PENSION ALIMENTICIA”**

Autor: CHRISTIAN MOSQUERA FLORES

Tutor: Abg. Mg. Santiago Vayas Castro



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

### **RESUMEN EJECUTIVO**

La presente investigación pretende que dentro de la prelación de créditos se tome en consideración a la pensión alimenticia en primer lugar, ya que según lo establecido en la actualidad en el Código Civil se encuentra en el sexto lugar, de modo que no se está precautelando el derecho alimentos sobre los menores.

Se denomina prelación de créditos, al orden de pago que se establece entre varios acreedores que tienen un mismo deudor, en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulado dicho orden, sin embargo de ello existe cierta contradicción con lo establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, ya que es esta norma menciona que el interés superior del niño debe ponderar sobre

cualquier derecho, lo cual contradice el Código Civil al encontrarse el derecho alimentos en un lugar no preferencial.

En el nuevo Código Orgánico General de Procesos establece solo los mecanismos para llevar a cabo el concurso de acreedores, pero no hace ninguna referencia al orden de pago de los acreedores.

Motivo por el cual al existir cierta confusión en la norma actual el investigador ha visto la necesidad de llevar a cabo la presente investigación y darle una solución al problema planteado, mediante la reforma del Código Civil en relación a la prelación de créditos, es decir que la pensión alimenticia ocupe el primer lugar dentro del orden de pago de créditos adeudados.

#### **ABSTRACT**

The present investigation intends that in the priority of credits the first alimony is taken into account, since according to what is presently established in the Civil Code, it is in the sixth place, so that it is not being Food right over minors.

It is called priority of credits, to the order of payment that is established between several creditors that have a same debtor, at present in our legal system is regulated such order, however there is a certain contradiction with those established in the Organic Code of The Childhood and Adolescence, since it is this norm mentions that the best interest of the child must weigh on any right, which contradicts the Civil Code when finding the right foods in a non preferential place.

In the new General Organic Code of Processes establishes only the mechanisms to carry out the competition of creditors, but does not make any reference to the payment order of the creditors.

Reason why when there is some confusion in the current standard the researcher has seen the need to carry out the present investigation and give a solution to the problem

raised, through the reform of the Civil Code in relation to the priority of credits, is The alimony is the first place in the order of payment of credits owed.

## **INTRODUCCIÓN**

El Trabajo de Investigación tiene como tema: La prelación de créditos y la pensión alimenticia.

Su importancia radica en la necesidad de investigar la vulneración que ocasiona el actual orden de prelación de créditos establecido en el Código Civil ecuatoriano en el derecho de los niños y el buscarle una solución al problema planteado.

Esta investigación se desarrolló en seis capítulos determinados y son:

El CAPÍTULO I, denominado El PROBLEMA de la Investigación; “La prelación de créditos y la pensión alimenticia”, lo que ha permitido poder contextualizar, analizar de forma crítica, enfocarse en que sucedería si no se da una pronta solución, formular, determinar la delimitación en tiempo y espacio, justificarlo en torno al porqué de su investigación y sus objetivos, los que serán general y específicos.

El CAPÍTULO II, llamado MARCO TEÓRICO, contiene: los antecedentes investigativos del estudio recopilados de varias fuentes, las fundamentaciones: filosófica y legal; así como las categorías fundamentales, la hipótesis y el señalamiento de las variables.

EL CAPÍTULO III, se llama METODOLOGÍA, tiene el enfoque de la investigación, la modalidad básica de la investigación, tipo o nivel de investigación, técnicas e instrumentos a aplicarse, la población y muestra a ser investigados, las operacionalizaciones de las variables.

El CAPÍTULO IV, es el ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS, está diseñado para la realización de un adecuado análisis e interpretación de resultados

que se han recogido mediante las encuestas realizadas a los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Ambato y la entrevista realizada al Dr. Diego Altamirano, Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Ambato, por medio de tabulaciones, gráficos y cuadros estadísticos, lo que nos permitirá tener una conclusión más clara de la presente investigación.

El CAPÍTULO V, conocido como CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, las mismas que se establecen luego de haber realizado la investigación correspondiente.

El CAPÍTULO VI, denominado PROPUESTA, la misma que se ha enfocado a resolver el problema.

## **OBJETIVOS**

### **GENERAL:**

- Determinar de qué manera la prelación de créditos afecta al cumplimiento del pago de la pensión alimenticia.

### **ESPECÍFICOS:**

- Determinar cómo se lleva a cabo la ejecución la prelación de créditos
- Investigar en qué consiste el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia
- Proponer una solución al problema planteado.

## **MEDOTOLOGIA**

Para este trabajo de investigación ha sido difícil escoger el método apropiado, pero el enfoque de esta investigación está orientado al carácter cuantitativo-cualitativo. Cuantitativo porque recabara información a través de ciertos datos estadísticos que serán sometidos a análisis.

Cualitativo porque a través de la investigación se interpretará los datos obtenidos y se proporcionará un nuevo conocimiento crítico propositivo a la sociedad sobre el problema con soporte del marco jurídico.

Población proviene del término latino *populatio*. En su uso más habitual, la palabra hace referencia al grupo formado por las personas que viven en un determinado lugar o incluso en el planeta en general. La población a ser encuestados son los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Ambato, y la población de los jueces de las Unidad Judicial Civil no se aplicará la muestra por ser un número inferior a 100. No obstante, a la población de los abogados en el libre ejercicio profesional de la ciudad de Ambato sí ya que supera el número de 100. A continuación se desarrollará la fórmula:

La presente investigación tiene por objeto fortalecer las técnicas y métodos requeridos por los objetivos e hipótesis presentados junto con el punto de vista alcanzado por el investigador, el plan de recolección de información contempla estrategias metodológicas requeridas por los objetivos e hipótesis de investigación, de acuerdo con el enfoque escogido.

La encuesta se puede aplicar a un grupo grande de personas o a la vez a uno minoritario, depende del número de población requerido para la investigación, los cuales la contestarán por escrito.

## **RESULTADOS ALCANZADOS**

En Ecuador, la prelación de créditos se encuentra establecida en el Código Civil ecuatoriano, en el determina un orden preferencial de acreedores, dentro de este dicho orden el pago de pensiones alimenticias no se encuentra en el primer lugar, lo que resulta violatoria a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Sin embargo de ello el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, menciona que el interés superior de los niños prevalecerá ante todo, lo cual resulta contradictorio con lo establecido en el Código Civil en relación a la prelación de créditos.

Por tal motivo es necesario realizar la presente investigación a fin de plantear una



propuesta en la cual se reforme el Código Civil, en relación al orden preferencial de los acreedores, es decir que la pensión alimenticia se encuentre en el primer lugar, y de tal modo no exista contradicción de lo mencionado en el Código Civil y Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, además que esto evitara que se vulnere el derecho alimentos de los niños, niñas y adolescentes.

## **DESARROLLO ARTICULO CIENTIFICO**

### **REPÚBLICA DEL ECUADOR**

#### **ASAMBLEA NACIONAL**



## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **La prelación de créditos y la pensión alimenticia**

Es obligación fundamental del Estado garantizar el efectivo cumplimiento los derechos de alimentos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

#### **CONSIDERANDO:**

**Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 1 forma de estado y gobierno,** establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario,

intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la constitución.

**Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 10 titulares de derecho,** dispone que las personas, pueblos, nacionalidades, y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la constitución y en los instrumentos internacionales.

**Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 120 deberes y atribuciones de la asamblea nacional en el numeral 6,** se le faculta a la asamblea nacional como atribuciones: “expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio y demás deberes que determine la ley de la Constitución de la República.”

**Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 84, señala.-**la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la constitución.

**Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 69, inciso primero , señala.-**el estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

#### **Proyecto de reforma al Artículo 2374 del Código Civil**

El Artículo 2374 del Código Civil, sustitúyase, por el siguiente texto:

Art. 2374.- La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que enseguida se enumeran:

1. Los créditos de alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes;
2. Las costas judiciales que se causen en el interés común de los acreedores;
3. Las expensas necesarias para los funerales del deudor difunto;
4. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiera durado más de seis meses, fijará el juez según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia;
5. Los derechos del Estado y de las instituciones del Estado que señala la Constitución para cobrar las correspondientes obligaciones, a sus funcionarios u empleados, sentenciados como autores, cómplices o encubridores de peculado;
6. Todo lo que deba por ley el empleador al trabajador por razón del trabajo, que constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aún a los hipotecarios;
7. Los derechos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por aportes, primas, fondos de reserva, convenios de purga de mora patronal, multas, descuentos u otros que engendren responsabilidad patronal y por créditos concedidos a los afiliados o beneficiarios;
8. Los derechos del Estado y de las instituciones del Estado que señala la Constitución, no contempladas en lo dispuesto por el numeral cuatro de este artículo y que consten en leyes especiales, con la prioridad establecida en favor del Banco Nacional de Fomento; y,
9. Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses. El juez, a petición de los acreedores tendrá facultad de tasar este cargo, si le pareciere exagerado.

## **DISCUSIÓN O REFLEXIÓN CRÍTICA**

Una vez que el deudor este declarado en insolvencia, que se entiende como la imposibilidad del deudor de cumplir sus obligaciones, la siguiente parte para que los supuestos acreedores puedan ver satisfecho su crédito, es abrir un concurso de acreedores que lo que se pretende con esto es que a la totalidad del patrimonio del

deudor, el juzgador ejercitando su facultad jurisdiccional distribuye entre los acreedores y hasta donde alcance el producto obtenido del patrimonio de acuerdo con las reglas de privilegio que determina la ley, reservando los derechos de los titulares de créditos insatisfechos para cuando el deudor mejore su fortuna.

Lo caótico del concurso de acreedores es que el juzgador entra a un juicio de ponderación de principios y de derechos dentro del orden preferencial de acreedores, si bien es cierto existe el principio de igualdad crediticia dentro de la prelación de créditos, pero este choca frontalmente contra lo establecido en nuestro código civil que viene a establecer una graduación y clasificación de los créditos declarando preferencias unos sobre otros, no se pretende dar más importancia a un crédito sobre otro sino que se dé una gradualidad justificada a cada derecho, el código civil no da el verdadero privilegio al derecho de pensión alimenticia, por tal motivo se está vulnerando el interés superior del niño.

Ahora bien los acreedores no siempre tendrán el dilema equidad e igualdad al reparto de lo que se obtenga del producto del patrimonio del deudor, los titulares de estos derechos crediticios serán incluidos en la lista de acreedores que realiza la administración concursal y estarán sujetos a las reglas de reconocimiento de créditos, de esto se desprende que una vez que los acreedores obtengan derecho a la masa pasiva del deudor, cada uno ocupa un lugar de preferencia en el orden de prelación de pagos, obteniendo también el derecho a hacer que se cumpla esa preferencia que marca la ley, esto genera un interés individual del acreedor a que solo quiera verse satisfecho en la totalidad de su crédito sin pensar en los demás titulares de los créditos como los relacionados con el pago de pensiones alimenticias que en este caso son los más vulnerados ya que por situaciones como las antes dichas retardan su cumplimiento.

## **CONCLUSIÓN**

Una de las mayores falencias que tiene la legislación ecuatoriana, es de no garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los casos de prelación de crédito, ya que la escala determinada para el pago de pensiones alimenticias se

encuentra en el sexto lugar, siendo los alimentos un derecho inherente de los niños, niñas y adolescentes.

La administración de justicia en la actualidad de darse casos de prelación de crédito aplicaran estrictamente lo establecido en el Código Civil, es decir sigue el orden asignado en dicha norma, pese a que esto implica la violación de un derecho fundamental como es los alimentos.

Es necesario que se realice una reforma al Código Civil, en relación a la prelación de créditos, que se establezca en primer lugar el pago de pensiones alimenticias ya que este es un derecho primordial que se encuentra garantizado en la Constitución de la República del Ecuador y los Instrumentos Internacionales.

#### **BIBLIOGRAFIA:**

1. Cabanellas, G., Jiménez, C., Prigretti, E. A., De Arenaza, E. E., Ramos Da Silva Filho, L., Brañes, R., & Cabrera Medaglia, J. (2001). *Diccionario enciclopédico de derecho usual* (Vol. 501, No. D50-285 (v. 1-v. 8)). Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, México, DF (México).
2. Constitución de la República del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Año 2009
3. EDICIONES LEGALES EDLE S.A, Código Civil y Leyes Conexas, Tomo I, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Ecuatoriano, Corporación MYL, octubre 2016, depósito legal 001617
4. EDICIONES LEGALES EDLE S.A, Código Civil y Leyes Conexas Tomo III, *Código Civil IV libro Contratos y Obligaciones*, Corporación MYL, octubre 2016, depósito legal 001617
5. EDICIONES LEGALES EDLE S.A, *Legislación Procesal Ecuatoriana Tomo I, Código Orgánico General de Procesos*, Corporación MYL, octubre 2016, depósito legal 001131
6. Flaibani, C. C. (1999). *Concursos y quiebras*. Editorial Heliasta

7. Albán Escobar, Fernando, *Derecho de la Niñez y Adolescencia*, Quito-Ecuador, 2003.corporación de Estudios y Publicaciones, Mayo 2002.